ANA MARÍA HERRERA PINEDA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS A LA PERSONA CAUSADOS EN EL CONTRATO DE ENSEÑANZA ECUESTRE EN COLOMBIA

(Maestría en Derecho Privado, Persona y Sociedad con énfasis en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado 2019-2020)

BOGOTÁ

2021

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO, PERSONA Y SOCIEDAD CON ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL CIVIL Y DEL ESTADO

Rector:	**Dr. Juan Carlos Henao Pérez**
Secretaria General:	**Dra. Martha Hinestrosa Rey**
Decana de Facultad de Derecho:	**Dra. Adriana Zapata Giraldo**
Director de Departamento de Derecho Civil:	**Dr. Felipe Navia Arroyo**
Directora de Tesis:	**Dra. Natalia Margarita Rueda**
Presidente de Tesis:	**Dr. Felipe Navia Arroyo**
Examinador:	**Dr. Héctor Patiño**

ÍNDICE

Introducción 5

CAPÍTULO I. La Equitación 8

1.1. Actividad Ecuestre 8

1.2. La enseñanza de la equitación 10

1.3. Los conocimientos que se requieren de un instructor de equitación 11

1.4. La enseñanza de la equitación como contrato de enseñanza ecuestre 13

1.5. El contrato de enseñanza ecuestre implica, eventualmente, responsabilidad contractual 14

CAPÍTULO II. El Contrato de Enseñanza Ecuestre 18

2.1. Elementos del Contrato de Enseñanza Ecuestre 18

2.1.1. Objeto 18

2.1.2. Partes 19

2.2. Obligaciones de las Partes en el marco del Contrato 20

2.2.1. Principales obligaciones de las partes 20

2.2.2. Obligaciones en cabeza del deudor 22

2.2.3. Obligaciones en cabeza del acreedor 39

2.3. Conclusión del Capítulo 40

CAPÍTULO III. Análisis de Responsabilidad Civil por Accidentes Ocurridos Durante el Contrato de Enseñanza Ecuestre 41

3.1. Sobre los Daños 42

3.2. Sobre la Imputación del Daño 43

3.2.1. Incumplimiento de obligaciones como causa adecuada del daño 43

3.2.2. Causas Extrañas 56

3.3. Sobre el Fundamento 59

3.4. Conclusión del capítulo 61

Conclusiones 62

Referencias bibliográficas 65

La responsabilidad civil por los daños a la persona causados en el contrato de enseñanza ecuestre en Colombia

Ana María Herrera Pineda[**]

Resumen: La equitación es una actividad que, sin duda, envuelve sendos riesgos, con altas probabilidades de ocurrencia e, incluso, enfrenta al deportista a daños mortales. La enseñanza de la equitación, a su vez, lejos de escapar de estos riesgos, involucra a aprendices, quienes, la mayoría de las veces, son niños. Colombia carece de una regulación que habilite a las personas a servir como profesores, de manera que, cualquiera con un caballo podría, legalmente, impartir clases. Esta ausencia de reglas conduce a un difícil análisis de responsabilidad civil ante la ocurrencia de un daño a la persona del alumno, en el ejercicio del aprendizaje ecuestre. Por esto, este estudio pretende analizar, en el marco legal colombiano, las obligaciones contractuales que recaen sobre cada una de las partes para, posteriormente, determinar la responsabilidad civil contractual predicable ante la ocurrencia de los posibles daños.

Palabras clave: Responsabilidad civil, equitación, contrato de enseñanza ecuestre, daño resarcible, daño a la persona.

Civil Liability for personal injuries caused in the equestrian teaching contract

Abstract: Horse-back riding is an activity that undoubtedly involves major risks. Injuries are highly probable, and athletes are exposed, even, to lethal damages. Equestrian teaching activities do not escape the risks and, far from it, they involve amateurs which, on the most part, are children. Colombia's laws do not oblige equestrian professors to be enabled by an authority, so anyone with a horse can deliver horse-back riding classes. The lack of regulation conduces to a difficult civil-liability analysis before a student's injury. Consequently, this paper intends to analyze, in Colombia's legal framework, the contractual obligations placed upon the parties to determine the applicability of civil liability in presence of the possible injures.

Keywords: Civil liability, equestrian, horse-back riding, equestrian teaching, damages, personal injuries.

Sumario: Introducción. 1. La equitación. 2. El contrato de enseñanza ecuestre. 3. Análisis de responsabilidad por accidentes ocurridos durante el contrato de enseñanza ecuestre. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

[**] Tesis presentada como requisito de grado en la Maestría de Derecho Privado, Persona y Sociedad con énfasis en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado, de la Universidad Externado de Colombia.

Introducción

El caballo ha sido utilizado a lo largo de la historia de la humanidad para distintos propósitos: la guerra y la expansión territorial, el transporte y, en la actualidad, como instrumento para el deporte. Efectivamente, "la equitación se convirtió en deporte Olímpico en los Juegos de París de 1900. Luego desapareció hasta Estocolmo en 1912, pero desde entonces se ha incluido en el programa".[2]

A su vez, Colombia ha utilizado el caballo, desde la época de la conquista, como medio de transporte, especialmente, antes de la operación del ferrocarril[3], y la modernidad ha rezagado su función, principalmente, al campo. Asimismo, en nuestro contexto, el caballo no ha sido sustancialmente desarrollado para la equitación[4], como sí ha sido en Estados Unidos y Europa occidental.

Esto encuentra su explicación en que los caballos, cuya fisionomía y genética funciona para las disciplinas ecuestres, son originariamente europeos[5], de manera que, para este continente, se trata de un deporte popular y de fácil acceso. Por otro lado, para países no europeos, la adquisición y transporte de estos caballos representa altísimos costos, de manera que únicamente países ricos, como Estados Unidos, representan niveles competitivos internacionalmente.

Entonces, Colombia no tiene una cultura alrededor de la equitación. En efecto, en el 2020, según las estadísticas de la Federación Ecuestre de Colombia, hubo 187.230 inscripciones[6] en todas las disciplinas[7], cifra que representa el 0,37% de la población total[8]. Esto demuestra que el deporte no es popular, ni relevante a nivel nacional. No obstante, es un deporte que, como lo pasaremos a analizar, implica una serie de riesgos intrínsecos no menores y con probabilidad de graves daños a la persona.

---

[2] Juegos Olímpicos Tokio 2020. Recuperado de: https://tokyo2020.org/es/deportes/hipica/ el 26 de diciembre de 2020.
[3] SÁNCHEZ, Efraín. A Lomo de Mula: Vías de Comunicación en Colombia en el Siglo XIX. Banco de la República. Recuperado de: https://www.banrep.gov.co/impresiones-de-un-viaje/index.php/contexto/index?show=1&view=index el 26 de diciembre de 2020.
[4] Entendido como el deporte que reúne las disciplinas de adiestramiento, prueba completa y salto.
[5] Por el contrario, en Colombia sí ha habido un gran desarrollo de las disciplinas de caballos nacionales, por ejemplo, el Paso Fino Colombiano o el trochero. Sin embargo, la genética y morfología de éstos es incomparable con los caballos europeos destinados para la equitación.
[6] Federación Ecuestre de Colombia. https://www.equisoft.com.co/. Consultado el 26 de diciembre de 2020.
[7] La Federación Ecuestre de Colombia incluye, además de las disciplinas olímpicas, enduro y volteo.
[8] FORBES STAFF. En 2020 Colombia tendría 50,3 millones de habitantes. En *Forbes* [seriado en línea], 2020, enero, 31. Recuperado de: https://forbes.co/2020/01/31/actualidad/en-2020-colombia-tendria-503-millones-de-habitantes/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20las%20proyecciones,millones%20de%20habitantes%20en%202020 el 26 de diciembre de 2020.

Esto nos sitúa en una delicada posición respecto de una posible responsabilidad civil que se declare en cabeza de quienes hacemos parte del gremio pues, por un lado, estamos constantemente expuestos a la materialización de daños y, por otro, al desconocimiento generalizado del común de la sociedad de los pormenores del deporte, incluyendo a quienes administran justicia. En este sentido, el desconocimiento puede acarrear que, en un juicio de responsabilidad civil, se examine el daño de manera ligera, conduciendo a fallos equívocos y, eventualmente, que se torne a la responsabilidad objetiva como régimen aplicable a estos eventos. Nada podría ser más peligroso de cara a la evolución, desarrollo y crecimiento del deporte, como también se analiza en esta tesis.

En consecuencia, este trabajo pretende colmar los vacíos que hay respecto de la actividad ecuestre y, en especial, del contrato de enseñanza ecuestre – que, pese a ser un contrato enmarcado en la prestación de servicios, reúne una serie de especificidades que lo tornan atípico – para permitir un análisis de responsabilidad civil que se compadezca con sus particularidades.

Desde este momento, es menester recalcar que este trabajo se limita a analizar el contrato de enseñanza ecuestre y, si bien su caracterización resulta aplicable a todos los niveles, esta tesis se enfoca en la enseñanza más básica; esto es, en las primeras etapas de la formación del jinete. Asimismo, se limita a determinar los daños a la persona causados en el marco del contrato; es decir, por un lado, sólo se ocupa de las lesiones psicofísicas que sufra el alumno y, por otro, de los daños que ocurran en la ejecución de la enseñanza. En otras palabras, sólo se analiza la responsabilidad civil contractual, excluyendo la extracontractual y precontractual que también podrían causarse en el desarrollo de esta actividad.

Así las cosas, empezamos con la identificación de la equitación, capítulo en el que planteamos lo que significa la actividad ecuestre, la precisión de las características del caballo, los riesgos inherentes que se derivan de que la práctica del deporte se desarrolle mediante el animal, y la enseñanza de la actividad como un negocio jurídico. Esto nos permite ubicar el escenario fáctico en el que enmarcamos este trabajo.

Seguidamente, pasamos a la caracterización del contrato con el fin de determinar su objeto, sus partes, las obligaciones que recaen sobre cada una, en especial, en cabeza del deudor, su naturaleza y los parámetros de conducta que le son exigibles, lo que nos permite establecer los puntos de partida del análisis de la responsabilidad pues, al ser contractual, se debe analizar a la luz de las características únicas

y especiales de este negocio jurídico.

Finalmente, realizamos el análisis de la responsabilidad civil que nos permitirá explicar que, como quiera que se trata de obligaciones de medio, el régimen al que se somete esta responsabilidad es netamente subjetivo.

CAPÍTULO I. La Equitación

1.1. Actividad Ecuestre

Para referirnos a la actividad ecuestre, debemos iniciar definiendo el concepto "equitación". Entre otras, encontramos que la Real Academia de la Lengua Española lo define como "1. Arte de montar y manejar bien el caballo" o "2. Práctica de montar a caballo"[9]. En la doctrina se encuentran definiciones técnicas como aquella según la cual es: "la acción de montar a caballo, distinguiendo así de otros usos del equino no montado, como animal de tiro, por ejemplo, impulsando carruajes o implementos agrícolas"[10] e incluso, otras menos pragmáticas como la que la define como el arte de mantener al caballo entre una persona y el suelo[11]. Para nuestros efectos, concluimos que la equitación es la acción de montar y andar a caballo.

En la actualidad, la equitación se ha convertido en un deporte[12] que es único entre sus iguales, como quiera que se realiza, necesariamente, mediante un animal. Por lo anterior, se vuelve imperiosa la necesidad de caracterizar al caballo, como quiera que el potencial daño no depende exclusivamente de la intervención humana.

Para empezar, no debe olvidarse que el caballo es un ser vivo y como tal goza de individualidad y voluntad: "Cada caballo es distinto en cuanto a su carácter y temperamento, gustos y manías"[13]. Pueden ser domados y educados; sin embargo, nunca perderán su naturaleza animal. Así, por ejemplo, se ha determinado que:

---

[9] Diccionario de la RAE: Equitación. Recuperado de: https://dle.rae.es/?w=equitación el 12 de abril de 2020.
[10] COLERIO, Juan Pedro. Accidentes en la práctica de equitación. La apreciación de los hechos. En: REVISTA LA LEY S.A.E. EDICIÓN I. nov 25, Vol. I, 2005. P. 2.
[11] *"Riding is the art of keeping a horse between you and the ground." – By: Author Unknown.* – PETITTI, Vito J. *Assuming the Risk after Hubner: New Jersey Supreme Court Opinion Spurs Revision of the Equestrian Activities Liability Act.* Seton Hall Legislative Journal 39, no. 1 (2015): 59-82. P. 60. Todas las traducciones de otros idiomas son propias, a menos que se señale lo contrario.
[12] Después de haber sido una práctica que se usaba para el transporte, la guerra y la caza, fue evolucionando hasta convertirse en una actividad de ocio y después ser reconocido como deporte. Sobre la evolución de la actividad ver: CHAMBRY, Pierre. *La Equitación. Técnica. Entrenamiento. Competición.* Traducido por Alberto Solé Benet. Décima Edición en Castellano, Editorial Hispano Europea S.A. Barcelona, 2010. 397 p. ISBN 978-84-255-0564-5.
[13] Federación Ecuestre Alemana. Principios Básicos de la Equitación. Enseñanza básica para el jinete y el caballo. Traducido por Anna Wintle. Tercera Edición en Castellano, Editorial Hispano Europea S.A. Barcelona, 2012. 223 p. ISBN: 978-84-255-1615-3. P. 12.

> El caballo es un animal de huida. Para los herbívoros, la huida inmediata es la mejor protección ante cualquier peligro. Por tanto, el caballo puede reaccionar ante diferentes estímulos; la inseguridad puede llevarle al comportamiento de huida. Cuando el caballo entra en pánico, hace caso omiso de sus sentidos, y puede convertirse en un peligro[14].

Aunado a lo anterior, el caballo es un animal de manada[15], de manera que huye, no sólo cuando él entra en pánico, sino también cuando nota que sus semejantes huyen, pues asume que se debe a un peligro.

Esta caracterización es imprescindible pues, de conformidad con esta naturaleza, es evidente que la monta de estos animales siempre involucrará un riesgo[16] y su eliminación es materialmente imposible, incluso en los caballos más mansos.

En este sentido, la doctrina anglosajona ha tratado específicamente los riesgos inherentes a los deportes y ha definido que "un riesgo inherente es aquel que, removido del juego, alteraría esencialmente el deporte y, consecuentemente, el deporte perdería su integridad"[17]. De lo anterior, se concluye con facilidad que el deporte ecuestre supone riesgos que son inherentes a la actividad pues removerlos alteraría su esencia, como quiera que implicaría que se desarrollara sin el uso de un caballo. La anterior conclusión parece ser una realidad incontestable[18]:

> Manejar caballos puede ser una actividad peligrosa. Los caballos, a pesar de que se consideran domesticados, continúan siendo caballos con mentes propias.
>
> Estos animales mantienen un fuerte sentido de manada y un instinto desarrollado de huida frente a los peligros percibidos. Estos instintos, combinados con el hecho de que el caballo normalmente pesa por encima de las mil libras, corre hasta una velocidad de cuarenta millas la hora y tiene un arsenal de reacciones

[14] Ibid. P. 11.
[15] Ibid. P. 11.
[16] "El riesgo ha sido entendido como la contingencia de un daño; es la posibilidad o potencialidad de concreción de un daño." PADILLA, Jorge; RUEDA, Natalia and ZAFRA SIERRA, Malory. Labor creadora de la jurisprudencia de la "Corte de Oro". Los ejemplos de la causa del contrato, el error de derecho y la responsabilidad por actividades peligrosas. En: REVISTA DE DERECHO PRIVADO. Jan 1. Vol. 26, 2014.
[17] *"An inherent risk is one that, if removed from the game, would essentially alter the sport and thereby the sport would lose its integrity."* COTTEN, Doyice J., WOLOHAN, John T. *Law for Recreation and Sport Managers.* Third Edition. Kendall/Hut Publishing Company, 2003. ISBN 0-7872-9968-5. P. 58.
[18] La doctrina y jurisprudencia extranjera toda coincide en la peligrosidad del deporte. De hecho, se ha calculado que los deportes ecuestres ocasionan aproximadamente 46.000 emergencias hospitalarias al año. Más o menos el 20% de jinetes experimentan lesiones al cuello o cabeza y el 70% de muertes se relacionan con lesiones a la cabeza. BAILES, Julian E.; CANTU, Robert C. *Head Injury in Athletes.* Neurosurgery, Vol. 48, No. 1, January 2001. P. 27.

> peligrosas – incluyendo la habilidad de morder, patear, corcovear, quitarse intempestivamente y pisotear – vuelven la actividad ecuestre una labor riesgosa.
>
> Se estima que, en Estados Unidos, cada año, hay 23.000 personas de menos de veinte años lesionadas por accidentes relacionados con la equitación. Las lesiones más comunes incluyen cortadas, fracturas, esguinces, lesiones internas y conmociones cerebrales (…)[19].

Siendo así, podemos concluir que los *riesgos inherentes al deporte,* si bien son irresistibles, son previsibles en virtud de la naturaleza del animal. Es decir, los riesgos que son verdaderamente inherentes son bien conocidos por el experto del deporte, quien tiene en su cabeza todas las contingencias de daño posibles en el desarrollo de la actividad; sin embargo, no existe acción humana alguna que elimine totalmente tal contingencia e, incluso, en el mejor de los escenarios y sin que medie culpa alguna, el riesgo se puede materializar: de ahí su irresistibilidad.

1.2. La enseñanza de la equitación

La enseñanza de la equitación no es más que el proceso mediante el cual un instructor – sobre cuyas características ahondaremos en el siguiente acápite – transfiere sus conocimientos ecuestres al alumno, mientras éste desarrolla la actividad montado en un caballo y recibe la retroalimentación activa del profesor. Normalmente, en las primeras etapas de la enseñanza, el deporte se realiza con un caballo y en unos espacios que, para el efecto, provee el instructor, consideración de especial importancia, como quiera que afectará las obligaciones a cargo de esta parte contractual, como se analizará más adelante[20].

Por otra parte, y como es de esperarse, los alumnos van adquiriendo mayores habilidades ecuestres, de manera que, por un lado, se reduce la probabilidad de que la materialización del riesgo inherente resulte en un daño. Por ejemplo, la probabilidad de que un caballo se desvíe intempestivamente es igual – asumiendo que se trate del mismo caballo – si lo está montando un jinete avanzado a uno básico; sin

---

[19] *"Handling horses can be a dangerous activity. Horses, although considered domesticated, are still animals with minds of their own. These animals maintain a strong herd mentality and a developed flight instinct at perceived dangers. These instincts, combined with the fact that horses often weigh over one thousand pounds, run at speeds of up to forty miles an hour, and have an arsenal of dangerous reactions-including the ability to bite, kick, buck, rear, and trample-make equine activities a risky endeavor. It is estimated that, in the United States, there are 23,000 people under the age of twenty injured in equestrian related accidents each year. The most common injuries include cuts, fractures, sprains, internal injuries, and concussions."* SWEET, Jacqueline. *Did Equine Liability Acts Save the Horse Industry*. Drake Journal of Agricultural Law 16, no. 2 (Summer 2011): 359-374. P. 359-360.

[20] Más adelante profundizaremos en las características que deben cumplir estos elementos.

embargo, la reacción del jinete avanzado le permitirá actuar hábilmente para evitar que tal reacción del animal resulte en una caída. Por otro lado, las mayores habilidades del jinete avanzado le permitirán asumir mayores riesgos. No es igual que un jinete experimentado se aventure a superar un salto de 1.30 metros de altura a que lo intente un jinete básico: frente al último habrá una exposición innecesaria al riesgo.

Para efectos de este trabajo, resulta importante mencionar desde ya que nos concentraremos en la enseñanza básica del deporte.

1.3. Los conocimientos que se requieren de un instructor de equitación

Colombia no tiene una regulación dedicada especialmente a definir qué aptitudes, conocimientos o requisitos deben satisfacerse para que los profesores de equitación puedan ejercer como tales. De hecho, Colombia no cuenta con mecanismos de habilitación de enseñanza ecuestre, tanto así que cualquier persona puede, dentro del marco de la ley, crear un centro ecuestre e impartir clases. A lo sumo y a nivel del Distrito Capital, los centros ecuestres pueden solicitar el aval de escuela de formación deportiva al Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) de conformidad con la Resolución No. 299 de 2009 expedida por dicha entidad, sin que de ello se desprenda un incumplimiento de una obligación legal si no se solicita u obtiene el aval. En otras palabras, un instituto que no tenga el aval de escuela de formación deportiva puede, con la misma libertad, impartir clases que un instituto que sí cuente con el mencionado aval.

Por el contrario, en otros países, se requiere un título técnico para la persona que quiera incursionar en la enseñanza ecuestre. Así, por ejemplo, en España "el título de Técnico Deportivo en Equitación, concede a su titular las competencias necesarias para programar y efectuar la enseñanza de la equitación con vistas al perfeccionamiento técnico del jinete, así como efectuar el entrenamiento básico de jinete y equipos de esa modalidad deportiva de las categorías medias o afines"[21]; Alemania exige como "requisito primordial para toda modalidad de enseñanza haber aprobado una formación profesional reconocida. En el ámbito

[21] Comité Olímpico Español. Currículo del segundo nivel – Técnico Deportivo en Equitación – Instructor de Equitación. Recuperado de: https://www.coe.es/web/Noticias.nsf/6884a8a544750e9fc1256d480035d837/e02df04b4a32131ac1256d5800423985/$FILE/SegundoNivelDefinitivo.pdf el 10 de abril de 2020.

de la enseñanza amateur se pueden realizar pruebas de distintos grados, según el objetivo y la responsabilidad: para el guardia montado o el monitor de equitación aficionada ya se exigen unas habilidades de enseñanza que se traducen en un nivel básico de clase A/L)"[22]; en Francia "el enseñante es titular de un diploma estatal"[23].

Entonces, teniendo en cuenta que en Colombia no se requiere – legalmente – de ninguna aptitud, conocimiento específico o título para impartir la enseñanza ecuestre – a ningún nivel –, debemos señalar los parámetros que la literatura especializada extranjera ha establecido frente a las habilidades y competencias del profesor. Así, se recomienda que éste "ten[ga] la capacidad y disposición para imaginarse en cualquier situación del alumno, para poder corregir los errores y facilitar el progreso desde su experiencia y capacidad de imaginación"[24], además de capacidades pedagógicas.

En equitación – como, intuitivamente, en cualquier deporte –, los conocimientos y habilidades exigibles del profesor dependen, en gran medida, del nivel de los alumnos. Así, para un jinete avanzado se volverá imperiosa la necesidad de contar con un profesor de amplio recorrido y que sea especialmente habilidoso en la disciplina ecuestre específica, pues sólo así el profesor tendrá la capacidad de imaginarse cualquier situación a la que se enfrenta su alumno, habida cuenta de las actividades de mayor dificultad a las que éste se enfrenta.

Por el contrario, para un principiante bastará un profesor que conozca bien el deporte, los caballos que proveerá, los riesgos a los que se enfrenta un jinete y, evidentemente, que tenga los conocimientos suficientes y necesarios para el nivel de sus alumnos. No es necesario que se trate de un jinete con amplio recorrido en la disciplina.

Esta diferencia, relativa a las aptitudes de los instructores, también encuentra justificación en los precios que cada persona está dispuesta a pagar por el servicio: mayor experticia en el campo implica, obviamente, mayor precio y, de cara a las necesidades del jinete principiante, la mayor experticia del profesor no se traduce en un mayor beneficio en las primeras etapas de la enseñanza. En otras palabras,

[22] Federación Ecuestre Alemana. Ob. cit. P. 15.
[23] *"L'enseignant, titulaire d'un diplôme d'État (...)".* CALLÉ, Bernard. Le Cheval. Contrats et responsabilités. Francia: Estem, 1999. 295 p. ISBN 2-84371-076-6. P. 175.
[24] Federación Ecuestre Alemana. Ob. cit. P. 15.

el jinete aprendiz no necesita al profesor de más alto nivel y, por el contrario, los servicios de éste son más onerosos de lo que, en términos generales, está dispuesto a pagar el alumno[25].

Exigir lo contrario – que los profesores de las primeras etapas de equitación deban ser jinetes del más alto nivel – impondría costos que acabarían o, a lo menos, mermarían considerablemente el deporte, más aún cuando los deportes, en general, se nutren y se mantienen a lo largo de los años mientras haya personas dispuestas a aprender de la actividad.

En síntesis, en Colombia no existe obligación legal que imponga unos mínimos de conocimiento, experiencia o aptitud para los instructores de equitación. En este sentido, se resalta que el profesor que no cuente con estas características no contraría una obligación legal en el marco de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, las recomendaciones especializadas de este deporte proponen que las personas que impartan la enseñanza cuenten con las características ya mencionadas.

1.4. La enseñanza de la equitación como contrato de enseñanza ecuestre

La enseñanza de la equitación se enmarca en el contrato de enseñanza deportiva que "se trataría de un contrato encuadrable, genéricamente, en la locación de servicios y más específicamente como contrato de aprendizaje"[26]. En este sentido, sostenemos que se trata de una "prestación de un hacer, de una actividad intangible destinada a satisfacer un interés del usuario"[27], que para el caso que nos ocupa – y como se trata con más detalle a continuación – es la *enseñanza de montar a caballo.*

En otras palabras, consideramos que entre profesor y alumno[28] existe un vínculo contractual de prestación de servicios encaminado a la enseñanza de la actividad, cuyas particularidades explicaremos con detalle más adelante, pero que, en todo caso, por su misma naturaleza implica que, frente a un eventual daño derivado del incumplimiento, dará lugar a la aplicación del régimen de responsabilidad

[25] Aunado al hecho de que, en la práctica, a los profesores de más alto nivel no les interesa entrenar a principiantes.
[26] En Colombia, el contrato de aprendizaje tiene una connotación laboral, por lo que consideramos que debemos referirnos a un contrato de enseñanza. PITA, Enrique M. La responsabilidad Civil Deportiva. Santa Fe, Argentina: Universidad Nacional del Litoral, 2013. P. 76.
[27] PITA, Enrique M. Los Contratos de Servicios Deportivos. Revista Latinoamericana de Derecho. Año III, Núm. 5, enero-junio de 2006, pp. 179-218. P. 180.
[28] Más adelante precisaremos que el acreedor contractual puede o no coincidir con el alumno, según la capacidad jurídica de éste.

contractual como se precisa a continuación.

1.5. El contrato de enseñanza ecuestre implica, eventualmente, responsabilidad contractual

Ahora bien, es necesario, en este punto, reiterar que la investigación se limita a la enseñanza ecuestre y – tal como se analizará más adelante – esto nos sitúa en la ejecución de un contrato, con todas las implicaciones que ello comporta. Así las cosas, la responsabilidad derivada de los daños causados será de naturaleza contractual. Por esta razón, es menester dejar sentado desde ya que el hecho que el deporte implique ciertos riesgos inherentes, no nos ubica en el marco de la categoría de "actividades peligrosas" [29], como quiera que ésta sólo tiene relevancia en la responsabilidad aquiliana y la aplicación del artículo 2356 del Código Civil[30], por lo que la institución se torna inocua en este análisis.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente, estableció que:

> La diferenciación funcional entre ambos regímenes [contractual y extracontractual] no es una distinción ociosa sino que obedece a la racionalidad sistémica del ordenamiento jurídico (…).
>
> **No basta la simple existencia del vínculo jurídico previo, particular y concreto para que la obligación sea de carácter contractual**. Es necesario, además, que la prestación que se demanda haya tenido origen en las previsiones de la convención privada o, a falta de éstas, en las que conforman el régimen supletivo del derecho de los contratos; es decir, **que la indemnización pueda ser materia de regulación privada**. El hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión de desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual cuando la indemnización

[29] Sin embargo, merece la pena resaltar que la jurisprudencia italiana ha señalado, en el último tiempo, que la actividad ecuestre no es en sí misma una actividad peligrosa, pero puede resultar siéndolo sobre la base de un examen *ex post* que valore las circunstancias propias de cada caso, en: GEA, Devola. Fenomeno Sportivo e Responsabilità. Università di Pisa. Dipartimento di Giurisprudenza, 2017. 166 págs. P. 136. No compartimos esta teoría, como quiera que, en cualquier caso, e incluso siguiendo las reglas de prudencia y diligencia, la actividad no deja de comportar riesgos – como se ha determinado – y, adicionalmente, al menos en Colombia, la categoría no tiene cabida en un régimen de responsabilidad contractual.

[30] NAVARRETE BASTO, Andrés Felipe. ¿Sistema objetivo o subjetivo de responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas?; una óptica pragmática en Colombia. Universidad Externado de Colombia. Revista Estudiantil de Derecho Privado, 13 de marzo de 2019. Disponible en: https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2019/12/Art%C3%ADculo-para-la-RED-actividades-peligrosas.pdf. Consultado el 4 de mayo de 2020. Asimismo, determina Tamayo Jaramillo: "Si la acción es ejercida directamente por el pasajero o por sus herederos, pero demandando las mismas pretensiones del causante, la responsabilidad civil por actividades peligrosas no tiene ninguna aplicación y las normas pertinentes son las que prescribe el Código de Comercio, principalmente los artículos 982, 992 y 1003". TAMAYO JARAMILLO, Javier. La responsabilidad contractual y por actividades peligrosas en el transporte aéreo y terrestre. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ISSN 0120-3886, N.º. 59, 1982, págs. 17-34. P. 23-24.

escapa a la fuerza obligatoria de este vínculo. (Negritas fuera del texto)[31].

Según este fallo, la responsabilidad deberá analizarse a la luz de las normas de la responsabilidad aquiliana cuando el daño, ocasionado en el marco de un contrato, exceda la regulación privada, como en los ejemplos que pasa a dar la misma Corte:

> (…) cuando un visitante de un parque de diversión o de cualquier lugar de recreación privado sufre un accidente con ocasión del disfrute de la atracción, puede no haber duda de la existencia del contrato celebrado entre las partes; sin embargo, ese vínculo jurídico no tiene la fuerza obligatoria suficiente para desconocer las previsiones del régimen general de la responsabilidad extracontractual porque el guardián de la actividad peligrosa no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que pactó en el contrato una causal eximente de responsabilidad en caso de accidente, pues tal estipulación sería inocua (…) **En tal caso, el régimen aplicable es el de la responsabilidad por actividades peligrosas, por mucho que los daños sufridos por la víctima se hayan producido con ocasión de la ejecución de un contrato.**
>
> (…) Incluso en las relaciones contractuales de prestación de servicios médicos, al ser obligaciones de medio y no de resultado, **la culpa del facultativo se valora con base en el estándar extracontractual de infracción del deber profesional de prudencia**; y aún en ellas las partes quedan sujetas a las previsiones legales imperativas extracontractuales en lo que respecta el pago de la indemnización integral de perjuicios (…). (Negritas fuera del texto)[32].

En primer lugar, consideramos que esta argumentación es errónea, pues no existe fundamento legal alguno que permita establecer que la única responsabilidad contractual es aquella cuya "indemnización pueda ser materia de regulación privada"; en efecto, la Corte no establece las normas que le permiten arribar a esa conclusión, que por lo demás, carece de toda lógica. Simplemente fija, artificiosamente, tal regla para soportar la idea de que existe una diferencia funcional entre el régimen contractual y extracontractual de responsabilidad, como parte de la crítica a la tesis monista[33].

Adicionalmente, la Sala evacúa el tema en estudio precisando que, en estos eventos, se hace necesario prescindir de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual como quiera que "el

[31] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad: 18001-31-03-001-2010-00053-01. P. 38
[32] Ibid. P. 39-40.
[33] Crítica que trae a colación argumentos tan absurdos como el aquí estudiado; por ejemplo, como que el daño no es un elemento común esencial a los dos regímenes, en tanto en la responsabilidad contractual existe la posibilidad de que las partes pacten limitación o exención de responsabilidad.

problema no se resuelve aduciendo a la simbología de las fuentes, pues las lesiones que dejó el accidente de tránsito tuvieron su origen tanto en el incumplimiento de la obligación de resultado adquirida con la celebración del contrato de transporte, como en el ejercicio de una actividad peligrosa"[34], por lo que es menester "entrar a caracterizar el instituto jurídico particular, que no forma parte de uno u otro régimen pero tampoco puede ser una mezcla o confusión de ambos"[35].

En este sentido, no se entiende por qué la Corte, en primer lugar, insiste fehacientemente en la distinción sacramental entre los dos regímenes, al punto tal que determina que el régimen en el que se debe situar un análisis de daños acaecido por fuera del marco de la regulación privada es el extracontractual, para después concluir que, en los eventos en los que el daño tenga tanto de contractual como de extracontractual – como el caso de los daños acaecidos en el contrato de transporte terrestre de personas –, se deberá analizar a la luz de un nuevo régimen, cuyo fundamento, asimismo, se muestra ausente en el escrito de la Corte.

Así las cosas, nos apartamos de la sentencia en mención y, por el contrario, nos apegamos a la teoría defendida desde 1971[36] y que, por lo demás, consideramos correcta, según la cual los daños causados en el marco de un contrato merecen el tratamiento de la responsabilidad contractual – incluso aquellos daños a la persona –, mientras que la responsabilidad extracontractual se reserva exclusivamente para los daños que se originan en *encuentros sociales ocasionales*[37].

---

[34] Ibid. P. 47

[35] Ibid. P. 51

[36] "Después de la promulgación del Código de Comercio (…) sí puede advertirse la superación de los reparos que por tanto tiempo se opusieron para admitir este tipo de daños [a la persona] en la órbita del contrato, el cual es reconsiderado no solo como una institución por medio de la cual los particulares regulan sus intereses económicos, puesto que se admite que este también pueda tener por objeto **derechos de carácter personalísimo**" (Negrilla fuera del texto original). JARAMILLO, Camila y ROBLES, Paula. "La reparación del daño extrapatrimonial a la persona por incumplimiento contractual: la experiencia colombiana", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, No. 26, enero-junio de 2014, pp. 499-527. P. 523. Siendo así, consideramos que no acarrea mayor problema reconocer que los daños a la persona sí pueden ser reconocidos en el marco de la responsabilidad contractual, zanjando así la discusión planteada por la sentencia de 30 de marzo de 2020 y, en consecuencia, reconociendo la naturaleza contractual de estos daños cuando acaecen en la ejecución de un contrato.

[37] "El bien de la personalidad puede ser herido en un **encuentro social ocasional**, y esto es lo más frecuente: la llamada responsabilidad extracontractual -expresión tan impropia como inevitable-, **como también por incumplimiento de una obligación -la denominada responsabilidad contractual-**, y en uno y otro caso, concurriendo los supuestos normativos correspondientes, hay lugar al resarcimiento" (Negrilla fuera del texto original). HINESTROSA, Fernando. Notas sobre responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones. Rev. Derecho Privado [online]. 2019, n.36. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662019000100005&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0123-4366. http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n36.0. pp.5-25. Consultada el 13 de mayo de 2020. P. 16. En cuanto a la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual, consideramos que la segunda surge cuando "ningún vínculo concreto previo ligaba al autor del daño y a quien lo sufre (…)", mientras que la contractual nace con ocasión de un daño

Más adelante reforzaremos que los daños que acá nos interesan, que podrían eventualmente comprometer la responsabilidad del deudor, son consecuencia de incumplimientos contractuales, cosa que refuerza la conclusión que se trata de un escenario de responsabilidad contractual, aun cuando la actividad comporte riesgos inherentes.

acaecido con un vínculo jurídico antecedente. MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones. Tomo II. 3ª Ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1960. 404 pp. P. 261

CAPÍTULO II. El Contrato de Enseñanza Ecuestre

2.1.Elementos del Contrato de Enseñanza Ecuestre

Habiendo determinado que la enseñanza de la equitación se cataloga como un contrato de aprendizaje, debemos referirnos a sus especificidades. Así las cosas, en este acápite nos referiremos al objeto, las partes y obligaciones del contrato en concreto.

2.1.1. Objeto

Para empezar, es importante mencionar que, en la doctrina y jurisprudencia extranjeras, los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad deportiva no han sido tratados exclusivamente en sede de responsabilidad civil contractual[38]. Por su parte, la doctrina colombiana no se ha referido al contrato que aquí nos ocupa – ni siquiera al contrato de enseñanza deportiva, en general –, pero sí ha reconocido que, en la práctica deportiva, puede crearse el vínculo contractual, como quiera que "acreedor y deudor celebran un contrato que permite al primero realizar este tipo de deportes, pues es el deudor quien cuenta con los recursos (instalaciones, equipos, **conocimientos, sistemas de entrenamiento**) que posibilitan su práctica"[39]. (negrita fuera del texto original).

Esta apreciación, a pesar de tratarse de contratos de prestación de servicios de actividades deportivas, y no de enseñanza, resulta oportuna toda vez que el objeto del contrato aquí estudiado es que el deudor, con soporte en los recursos con los que cuenta (instalaciones, equipos, conocimientos, sistemas de entrenamiento), le enseñe al alumno a montar a caballo, de manera que éste pueda practicar el deporte correcta y hábilmente.

---

[38] "(…) en puridad de técnica jurídica, en todos estos casos la responsabilidad sería contractual, rigor del que nuestros Tribunales no hacen gala, resolviéndose mayoritariamente por la vía extracontractual, sin reparar, salvo excepciones, en el previo vínculo contractual que está en el origen de las obligaciones cuyo cumplimiento o mal cumplimiento han originado el daño". ORTI VALLEJO, Antonio. Responsabilidad Civil en la Práctica de Actividades de Ocio Peligrosas. En: REGLERO CAMPOS, L. F. ed. Tratado de Responsabilidad Civil. 4th ed. Madrid: Thomson Aranzadi, 2003. ISBN 978-84-8355-833-1. P. 480-481. En Francia, por el contrario, reconocen la naturaleza contractual de estos daños, por ejemplo: CALLÉ, Bernard. Ob. cit. P. 175.

[39] BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. La asunción de riesgos por el acreedor: el caso de las actividades deportivas de alto riesgo. En: REVISTA DE DERECHO PRIVADO. UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. Vol. 52, 2014. P. 9.

2.1.2. Partes

Ahora bien, debemos definir quiénes son las partes del contrato.

Por un lado, encontramos al deudor o contratista que se refiere al centro ecuestre, club o profesor, que es la persona natural o jurídica experta en equitación que cuenta con "las instalaciones, equipos, conocimientos, sistemas de entrenamiento, etc." y que se obliga a cumplir con el objeto del contrato consistente en, como ya se ha dicho, transferir los conocimientos necesarios para la enseñanza de la actividad.

En ambos casos, es decir, sea que el contrato se suscriba con la persona natural o jurídica, se trata de un contrato *intuito personae*, como quiera que se celebra en virtud del nombre, experiencia, experticia y reputación del que goza la persona. En este sentido, la contraparte contractual acude a un lugar determinado para que un **experto** le enseñe la actividad, confiado en el buen nombre del contratista.

Si el contratista es una persona natural, es apenas evidente que será éste quien goce del buen nombre, experticia y condiciones que describimos ya en el capítulo 1.3, sobre los conocimientos del instructor. En este sentido y como quiera que el acreedor se acerca a él en función de su reputación y aptitudes, será él quien deba ejecutar las obligaciones directamente; es decir, el profesor deberá ser él, salvo que expresamente defina que podrá delegar la tarea. Lo contrario, implicaría fraude a la confianza depositada por el acreedor en él y daría a aquel, eventualmente, la posibilidad de pretender la nulidad del contrato por vicios en el consentimiento por error o, incluso, dolo.

Si se trata de un centro ecuestre, club o, en general, una persona jurídica (independientemente del nombre que lo identifique) – en adelante, únicamente, "centro ecuestre" –, éste suscribirá el contrato y, en consecuencia, será la parte contractual. En estos casos, el centro ecuestre es quien goza, directamente o mediante sus socios, del buen nombre y reputación; es decir, el acreedor contacta al centro ecuestre confiado en el buen nombre de éste para que le asigne un profesor que ejecute la prestación contractual debida por el contratista[40]. Así, el centro ecuestre se obliga, entre otros, a disponer del profesor que será

[40] Excede el alcance de este trabajo ahondar en el régimen de responsabilidad por el empleado o discutir los distintos mecanismos de vinculación del personal, baste con decir al respecto que – dado el caso – el responsable civil contractual será la parte del contrato, es decir, el centro ecuestre, como se verá más adelante.

el encargado de transferir los conocimientos necesarios, de cumplir con las obligaciones contractuales y quien, además, deberá contar con las condiciones mínimas mencionadas en el capítulo 1.3.

En estos casos no es necesario que el profesor siempre sea el mismo, aunque es altamente recomendable, según la literatura especializada que aconseja: "para el alumno es conveniente tener a la misma persona docente hasta haber aprendido y dominar los principios básicos de la equitación. Un cambio repentino y demasiado pronto de profesor puede causar confusión al alumno"[41].

En la contraparte contractual nos encontramos al acreedor o contratante. En caso de tratarse de un mayor de edad, el contratante coincidirá con el alumno, que es la persona natural beneficiaria de la prestación a cargo del deudor. Por el contrario, si el alumno es un menor de edad, la parte del contrato será quien ejerza su representación, en los términos del artículo 62 del Código Civil y normas concordantes[42]. En este punto, no debe olvidarse el principio de autonomía progresiva que indica que, a partir de los 12 años, las personas van adquiriendo capacidad gradualmente, "de acuerdo con su edad, madurez y naturaleza del acto"[43]. Esto tendrá relevancia de cara a diversas obligaciones, en las que se deberá tener en cuenta al menor.

Resulta importante dejar sentado desde ya que la propiedad del caballo – si recae en cabeza del deudor, acreedor, profesor u otro – es un aspecto independiente e irrelevante a la hora de hacer el análisis de responsabilidad, como se expondrá más adelante.

2.2.Obligaciones de las Partes en el marco del Contrato

2.2.1. Principales obligaciones de las partes

En el contrato de enseñanza ecuestre se identifican fácilmente las obligaciones principales. Por un lado, está la obligación, en cabeza del deudor[44], de prestar el servicio de enseñanza del deporte o, en otras

[41] Federación Ecuestre Alemana. Ob. cit. P. 15.
[42] En cualquier caso, sujeto a las consideraciones sobre capacidad jurídica previstas en el ordenamiento jurídico.
[43] INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –. Concepto No. 22 de 11 de marzo de 2016. En: https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000022_2016.htm. Consultado el 2 de junio de 2020.
[44] Recordemos que, en tratándose de un centro ecuestre, quien debe cumplir materialmente con esta y todas las prestaciones a las que nos referiremos es el profesor, a nombre del contratista.

palabras, transferirle al alumno los conocimientos y habilidades necesarias para que éste avance progresivamente en la actividad. Esta obligación es de medio, como quiera que el profesor debe prestar toda su diligencia encaminada a que el alumno aprenda y adquiera las habilidades ecuestres para avanzar en la práctica del deporte; sin embargo, si el alumno no las adquiere por insuficiencias, por ejemplo, motrices, el deudor no será responsable.

De la otra mano, está la obligación del acreedor de pagar al deudor por los servicios prestados, aunque consideramos que esta obligación no es esencial, como quiera que podrán existir contratos de enseñanza gratuitos[45].

Al efecto, si bien el artículo 63, en concordancia con el 1604 del Código Civil, se refieren a los distintos grados de diligencia exigibles al deudor según el beneficio que del contrato reporten (*utilitas contrahentium*), lo cierto es que esta es una categorización cuya construcción es consecuencia de una errónea interpretación efectuada por los glosadores del derecho romano[46] y, además, es inutilizada por la jurisprudencia nacional por la dificultad que comporta su aplicación[47].

Asimismo, consideramos que, para el contrato que nos ocupa, resultaría absurdo e inconveniente utilizar la división de la *utilitas contrahentium,* pues significaría admitir un menor grado de diligencia exigible a un profesor que, por ejemplo, esté prestando servicio social y, en consecuencia, no cobre por esas clases – reportando beneficios, en principio, nulos – (diligencia mínima), que a un deudor oneroso (diligencia media), situación que dista de la lógica.

Siendo así, independientemente de la onerosidad y gratuidad con que se ejecute la prestación del servicio, es importante dejar sentado desde ya que partiremos de la culpa leve, en el entendido que el patrón de conducta – como se verá más adelante – es el del experto.

---

[45] Betancourt se refiere a las obligaciones de las partes no en el contrato de enseñanza ecuestre, sino en el contrato de práctica deportiva en el que la obligación del deudor consiste – no en la enseñanza del deporte – sino en facilitar la práctica deportiva con apoyo en los recursos con los que cuenta. BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. Ob. cit. P. 15.

[46] Cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Luis Carlos. "De la culpa de la *lex Aquilia* del derecho romano al principio de la responsabilidad por culpa en el derecho civil colombiano", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, No. 30, enero-junio de 2016, 287-335. doi: http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n30.10

[47] Cfr. KOTEICH, Milagros. "Responsabilidad contractual y aquiliana. Revisión de una distinción tradicional con base en la culpa y su graduación". En: Estudios de Derecho Civil. Obligaciones y Contratos. Libro homenaje a Fernando Hinestrosa. 40 años de rectoría 1963-2003. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003. ISBN: 958-616-778-x

Por otra parte, el contratista tiene la obligación de "facilitar la práctica del deporte"[48], esto es, de disponer de la infraestructura y elementos necesarios[49] que permitan al aprendiz desarrollar los conocimientos y habilidades perseguidos. Es necesario resaltar que esta obligación se limita a los elementos indispensables para el desarrollo de la actividad: en otras palabras, a los elementos sin los cuales es imposible ejecutar la prestación. Entiéndase, para el caso específico, el caballo[50] y el espacio para montarlo[51].

2.2.2. Obligaciones en cabeza del deudor

2.2.2.1. Naturaleza de las obligaciones del deudor como obligaciones de medios

Nos referimos ahora a las obligaciones en cabeza del deudor que, en nuestro concepto, se dividen en dos grupos. Por un lado, se encuentran las obligaciones que pretenden garantizar la seguridad del alumno (que no pueden ser catalogadas estrictamente como obligaciones de seguridad o garantía), y por otro, la obligación de información.

Empezaremos entonces con las obligaciones que pretenden garantizar la seguridad del alumno.

La doctrina y jurisprudencia extranjera consideran que el profesor está obligado *a tomar todas las medidas necesarias* para asegurar que las condiciones en las que se desarrolla la actividad sean tan seguras como puedan ser. En este sentido, se trata de una obligación de medio[52]:

> En el marco de esta responsabilidad, la obligación a cargo del enseñante es una simple obligación de medio:

[48] Ibid.
[49] En este punto solo nos referimos a la obligación de proveer los elementos y más adelante ahondaremos en las calidades que deben reunir éstos.
[50] Como se ha manifestado anteriormente, la práctica normal indica que, en las primeras etapas de la enseñanza, el deudor es el encargado de proveer el caballo para que el alumno lo monte. Sin embargo, como también se ha expresado, la propiedad del caballo es independiente e irrelevante para estos efectos.
[51] Puede ocurrir que el acreedor disponga del caballo y/o el espacio. Sin embargo, esta hipótesis excede el alcance de esta tesis y, como consecuencia, no será estudiada. Adicionalmente, no es lo que comúnmente ocurre en las primeras etapas de la enseñanza.
[52] Entre otros: ZUROWSKI, Laura. Civil Liability in Sports. Law Now Online Magazine. Vol. 23, No. 4. April/May 1999. Pp. 36-39; y FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. El fundamento de la responsabilidad civil deportiva. FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. El fundamento de la responsabilidad civil deportiva. THEMIS Revista De Derecho, (19), 67-71.

> << [quien quiere] aprender a montar contrata una verdadera obligación de medios, por lo cual el profesor se compromete no solo a proporcionar al alumno un caballo correspondiente a su capacidad, sino que, además, a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del estudiante>>[53]

Asimismo, la doctrina colombiana, al referirse al contrato de locación de servicios deportivos, ha determinado que:

> No se puede obligar al deudor a garantizar la indemnidad del acreedor, pues se le estaría obligando a lo imposible. (…) Todo lo anterior nos lleva a plantear que la obligación de seguridad es una obligación de medios. Se exige, entonces, un determinado comportamiento encaminado a procurar que el acreedor no sufra lesiones en la práctica de la actividad. De esta forma el débito de la obligación de seguridad viene compuesto por un grado de diligencia y cuidado que si bien busca que el acreedor resulte indemne, no garantiza que este interés final sea satisfecho[54].

Entonces, pese a que nos referimos a estas obligaciones como unas "que pretenden garantizar la seguridad del alumno", no podemos confundir éstas con las propiamente llamadas obligaciones de seguridad o garantía, pues tal aproximación nos forzaría a concluir que el deudor responde ante la causación de cualquier daño, incluso el derivado de un caso fortuito o fuerza mayor[55] y sin necesidad de evaluar la prudencia de su conducta; conclusión ésta que resulta absurda en el marco del derecho contractual colombiano, como pasaremos a ver.

En primer lugar, las obligaciones de seguridad o garantía en el marco de este contrato no encuentran fundamento legal, como quiera que, de la prestación de servicios, no se deriva que el deudor responda por la indemnidad física y psíquica de su acreedor. De hecho, el contrato – en ausencia de regulación especial – debe regirse por las reglas generales plasmadas en el artículo 1604 del Código Civil que se refiere a la culpa presunta del deudor, situándolo así en un régimen subjetivo.

---

[53] "Dans le cadre de cette responsabilité, l'obligation mise à la charge de l'enseignant es une simple obligation de moyens. << (…) le manège auquel il s'est adressé pour apprendre l'équitation contracte une véritable obligation du moyens par laquelle il s'engage non seulement à fournir à l'élève un cheval correspondant à sa capacité, mais encore à adopter toutes mesures nécessaires pour assurer la sécurité de l'élève>>" : CALLÉ, Bernard. Ob. cit. P. 175, citando una sentencia de la Corte de Apelaciones de París del 29 de noviembre de 1958.

[54] BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. Ob. cit. P. 17.

[55] "En ellas, el deudor no asume simplemente un resultado determinado, sino que garantiza su obtención, por disposición legal o negocial, **de manera que responde por la ausencia de dicho resultado, aun la derivada de un caso de fuerza mayor o fortuito**. O, sin más, asume determinados riesgos" (Negrita fuera del texto original). HINESTROSA. Fernando. *Tratado de las obligaciones (concepto, estructura y vicisitudes)*, Bogotá, 2007, pp. 759 ss. P. 261

Tampoco encuentra asidero lógico tratar estas obligaciones como de seguridad o garantía pues, en palabras de Betancourt, para el deudor es imposible asegurar el resultado de la indemnidad – toda vez que se trata de una actividad inherentemente riesgosa[56], en cuya ejecución se pueden presentar resultados dañosos, incluso en el más prudente y diligente de los escenarios – por lo que, adoptar dicha tesis, implicaría gravar al deudor con la obligación de responder aún en los muchos y probables eventos en los que el daño sea consecuencia del caso fortuito[57-58].

> (…) pesa indiscutiblemente sobre el profesor una obligación de seguridad, a diferencia de la que existe en el contrato de transporte, no es una obligación determinada de devolver sano y salvo al alumno, ni siquiera de no causar un accidente. ¡El que quiere aprender la equitación no tiene la pretensión de no rodar nunca! La finalidad perseguida de hacer del alumno un jinete sin que le ocurran accidentes, es demasiado aleatoria para que el instructor se comprometa a otra cosa que a intentar lograrlo procediendo prudente y diligentemente y se libera de toda responsabilidad contractual si no se comprueba que ha incurrido en una imprudencia o en una negligencia[59].

Adicionalmente, si el deudor fuese responsable civil ante todos y cualquier daño causado en el ejercicio de la actividad, se produciría, lógicamente, el aumento de la contraprestación, pues las personas están – si acaso – dispuestas a asumir mayores riesgos, siempre y cuando el beneficio recibido por ello sea también mayor.

Todo lo anterior hace que, además de lo ya dicho, la adopción de esta teoría resulte, a todas luces, inconveniente de cara al desarrollo del deporte, pues la excesiva asunción de riesgos por parte del deudor y el incremento de onerosidad en la actividad, evidentemente, la desincentivaría.[60]

---

[56] Sobre los riesgos que comporta la actividad y la decisión del deudor de emprender en ella a pesar de aquellos, nos referiremos en el acápite 2.2.2.6 de la obligación de información.

[57] Esto no quiere significar que las partes, en el ejercicio de su libertad negocial, no puedan pactar que el deudor responderá ante cualquier daño, también al tenor del artículo 1604 del Código Civil.

[58] De hecho, la doctrina argentina ha reconocido, respecto de las obligaciones de seguridad, que debe hacerse un análisis casuístico con el fin de determinar cuándo dan lugar a un régimen de responsabilidad objetivo y cuándo a uno subjetivo: "La fórmula podría definirse de la siguiente forma: la regla será la aplicación de responsabilidad objetiva. Sólo se aplicará un factor subjetivo de atribución cuando la seguridad del deudor sea demasiado aleatoria, dependiendo poco de la exclusiva diligencia del deudor": CAYZAC, Fernando H. Obligación de seguridad, espectáculos públicos y defensa del consumidor. Revista Lecciones y Ensayos. Ed. No. 83. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 2007. ISSN: 0024-0079. Pp. 273-289. P. 281.

[59] COLERIO, Juan Pedro. Accidentes en la práctica de equitación. La apreciación de los hechos. En: REVISTA LA LEY S.A.E. EDICIÓN I. nov 25, Vol. I, 2005.

[60] Sin querer entrar en detalle sobre este aspecto, el deporte ecuestre es una actividad que, si bien implica riesgos inherentes, también implica grandes beneficios que superan, por mucho, esos riesgos, de manera que deben procurarse soluciones que lo incentiven. Al respecto, entre otros, SWEET, Jacqueline. Ob. cit. P. 899.

Es dable, entonces, concluir, sin mayor discusión, que estamos ante obligaciones de medio.

Así las cosas, debemos definir cuál es el parámetro de diligencia relevante a la hora de analizar la conducta del deudor en la ejecución del contrato que nos ocupa.

2.2.2.2.Parámetro de valoración de la conducta del deudor

La doctrina se ha referido al parámetro del buen deportista[61]; sin embargo, este concepto ha sido estrictamente aplicado a la diligencia exigible a un deportista respecto de otro – por lo general, en deportes de riesgo bilateral[62] –. Por el contrario, se ha determinado que – en sede de los deportes de riesgo unilateral[63], como lo es la equitación – "el parámetro de medición de la diligencia debida es el ordinario del buen padre de familia, sin que su contraria, es decir, la negligencia, sea objeto de estrechamiento alguno"[64]. En otras palabras, en la práctica común de la equitación, a los *participantes* se les exige un comportamiento de buen padre de familia[65].

Ahora bien, el parámetro se modifica cuando del profesor de equitación se trata, pues éste tiene con el

[61] "De manera que, por ejemplo, en el ámbito deportivo, el modelo abstracto o ideal de comportamiento para la apreciación de la culpa sería, no el común 'buen padre de familia' (hombre promedio) sino el 'buen deportista'; rasero que tendríamos que aplicar por igual tanto al deportista *lesionado* como al deportista *que lesiona*. En modo tal que la conducta del deportista que causa perjuicio a otro no se considera culposa -y aquí subrayamos- si la misma se despliega [*sic*] respetando *las reglas del juego*": KOTEICH, Milagros. Asunción de riesgos por parte de la víctima y su efecto exoneratorio sobre la responsabilidad del deudor (o "*Volinti Non Fit Iniuria*"). Jornadas Franco Colombianas: Los Grandes Adagios De La Tradición Civilista - Les Grands Adages De La Tradition Civiliste. En: Colombia ISBN: 9789587721836. Ed: Universidad Externado De Colombia, P. 251 - 266, 2014. P. 253. Según la doctrina, la diligencia debida por el "buen deportista" es menor a la debida por el "buen padre de familia". PIÑIERO SALGUERO, José. Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte. Revista para el Análisis del Derecho InDret. Facultad de Derecho. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, julio de 2005. P. 41.

[62] "(…) Deben distinguirse los deportes de riesgo unilateral y los de riesgo bilateral. Estos últimos se encuentran encabezados por los denominados 'deportes de lucha' o 'de desafío' – cuya principal característica es la confrontación física de los participantes – e incluyen también las competiciones de velocidad. (…) La bilateralidad del riesgo supone que cada jugador crea un riesgo que sufre el contrincante y que, a su vez, éste crea el que sufre aquél (asunción recíproca del riesgo desplegado": MEDINA ALCOZ, María. La asunción del riesgo por parte de la víctima. Madrid: Dykinson, 2004. 352 p. P. 237.

[63] "Llamamos deportes de riesgo unilateral a aquéllos en los que el contacto físico de los contendientes no puede producirse, así como a aquéllos en los que tal contacto es rigurosamente anormal (por ejemplo, esquí o natación), por lo que el mismo no encaja en la tipicidad social del riesgo consentido": MEDINA ALCOZ, María. Ob. cit. P. 237.

[64] MEDINA ALCOZ, María. Ob. cit. P. 252.

[65] Sin la pretensión de extendernos en este punto porque excede el alcance de la investigación al enmarcarse fuera del contrato de enseñanza ecuestre, al deportista le es exigible, por ejemplo, esperar un turno si el picadero está muy lleno para evitar que los caballos se pateen, no acercar mucho el caballo propio a los posteriores de otro animal, no pasar muy cerca de las personas que estén a pie adentro de la pista de entrenamiento, etc.

alumno una relación jerárquica revelada, precisamente, por su mayor experticia:

> (…) la relación de subordinación o jerarquía que nace entre profesor y alumno, en virtud de la cual éste se somete a las indicaciones de aquél, que ha de velar, por su parte, por la observancia de las medidas de seguridad necesarias para prevenir la eventualidad del daño susceptible de generarse en la actividad física deportiva. Ello es así, dado que concurren en el profesor o monitor una serie de conocimientos especializados, que se extienden igualmente a los riesgos inherentes al deporte de que se trata, de los que normalmente carece la persona que se inicia en su práctica (…).[66]

De modo que, al ser el profesor el experto en el deporte[67], consideramos que no debe exigírsele que actúe como buen padre de familia, sino como *artifex*[68] y, en este sentido, debe respetar y atenerse a la común buena práctica del deporte[69], como lo haría cualquier perito de la equitación[70]:

> Para la apreciación de la culpa leve en el marco de las prestaciones técnicas nos alejamos del modelo del *bonus pater familias*, para tomar en su lugar el de un *artifex* (experto) de la categoría del deudor, poseedor de las cualidades que se presumen en todos los de su misma profesión. El modelo adoptado por esta culpa impericia es aquél que se corresponde con las reglas de cada arte o técnica, lo que quiere significar que,

---

[66] PIÑIERO SALGUERO, José. Responsabilidad Civil y Deporte. Tesis Doctoral. Universitat Pompeu Fabra, 2008. Pp. 617. P. 398. Citando a SEOANE SPIEGELBERG, José Luis. Responsabilidad civil en el deporte. En: La responsabilidad civil profesional. Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 2003, pp. 433 a 603. P. 513, 514. Si bien la cita se refiere únicamente a quien se inicia en su práctica, entendemos que el parámetro de conducta se mantiene aún si el alumno es experimentado, pues siempre habrá una asimetría en el conocimiento y experticia entre el profesor y el alumno, cosa que justificará que permanezca en la relación jerárquica.

[67] Ya hemos mencionado que en Colombia no hay regulación que exija determinadas habilidades, conocimientos o títulos para que una persona pueda fungir como profesor de equitación. Sin embargo, por lo general, cuando una persona busca un profesor de equitación espera y asume que éste sea docto en el deporte.

[68] "Los juristas romanos trataban de construir un modelo que expresara la manera en la cual el deudor habría debido comportarse, lo que a su vez determina cuánto el deudor está obligado a *praestare*, según los elementos relevantes del caso en cuestión, el cual servirá de parámetro para construir un modelo específico en relación con el caso en concreto, atendiendo a la persona del deudor y a las circunstancias de la prestación debida; modelo que no podría ser único y que por lo demás debía considerarse si se trataba de prestaciones técnicas o no, pues si el deudor debía *praestare* su propia pericia profesional o el respaldo de una organización empresarial, el modelo no podía referirse a un homo o a un *pater familias* sino a un ***artifex*** de la categoría en cuestión dotado de la adecuada diligencia profesional y para lo cual las consideraciones profesionales determinan el modelo de diligencia (…)". NEME VILLARREAL, M.L. La buena fe en el derecho romano. Extensión del deber de actuar conforme a buena fe. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2010. P. 296-297.

[69] Será, entonces, "necesario analizar cada comportamiento concreto causante de una lesión para ver si se considera como dentro de los límites normales del deporte o adecuado a la *lex artis* del mismo o, por el contrario, se juzga inoportuno y, por tanto, generador de responsabilidad por su causante." PIÑIERO SALGUERO, José. Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Ob. cit. P. 41.

[70] "(…) el deudor en calidad de experto (*artifex*), como es el caso del lavandero, el sastre y el médico entre otros, razón por la cual, deberán responder por la inobservancia de las reglas técnicas que la actividad exige, independientemente de la dificultad de las mismas (…)" DÍAZ LINDAO, I. Límites a las cláusulas modificativas de la responsabilidad contractual en el derecho romano. Estudio en perspectivas de solución de las problemáticas de derecho moderno. Revista de Derecho Privado [en línea]. 2011, (20), 7-47 [fecha de Consulta 14 de mayo de 2020]. ISSN: 0123-4366. Universidad Externado de Colombia, 2011. P. 30. Citando a C.A. Cannata, *Responsabilità contrattuale nel diritto romano medioevale e moderno.*

> una vez identificada la diligencia profesional media, ésta se constituye en el parámetro para todos, en la medida en que se erige un modelo abstracto que no permite luego consideraciones individuales. En el texto de Ulpiano D. 19.2.9.5 encontramos la individualización de la impericia como fuente de responsabilidad por culpa, en los casos en que, aun cumpliendo con la diligencia prevista en el contrato, el deudor causa un daño en su calidad de experto. En dicho pasaje, en efecto, Celso hace depender esta modalidad de culpa (que extrajo de la casuística de la culpa-negligencia) de la calidad de experto con la que se obliga el deudor (*ut artifex conduxit*), empleando el siguiente razonamiento**: se encuentra en culpa el *artifex* que se comporta en modo inexperto**. Aunque, naturalmente, el *artifex* no responde exclusivamente por culpa-impericia cuando asume una obligación en calidad de experto, pues también puede responder por custodia o por culpa-negligencia.[71] (negrita fuera del texto original).

En este sentido, nos permitimos concluir que nuestro deudor, además de estar obligado a actuar con diligencia, está también obligado a actuar con pericia – en virtud de su condición de experto – entendida ésta como el grado de prudencia media exigible a quienes se dedican a la enseñanza de la equitación[72], independientemente de la onerosidad o gratuidad del contrato, como ya se ha señalado.

Así las cosas, en su calidad de experto del deporte, el profesor conoce – o debe conocer – los riesgos tanto inherentes como externos[73] de la actividad y tiene la capacidad de anticipar los resultados causales que puedan derivarse de las conductas humanas desplegadas, así como de hechos de la naturaleza. Esto es, el enseñante tiene la capacidad de prever – si bien no siempre de resistir – cualquier situación que se presente en el marco normal de la enseñanza y conjurar así la mayor cantidad de riesgos posibles para evitar resultados dañosos.

Consideramos, entonces, que el profesor de equitación debe dirigir su conducta, por un lado, a no incrementar los riesgos inherentes de la actividad[74] y, por otro, a actuar con pericia en el cumplimiento

---

[71] KOTEICH, Milagros. Los criterios de imputación de la responsabilidad contractual: una mirada a los códigos y sus fuentes romanas. En: Estudios de Derecho Civil en memoria de Fernando Hinestrosa. En: Colombia, ISBN: 978-958-772-117-1. Ed: Externado De Colombia, p. 642 - 671, 2014. P. 11.

[72] La doctrina española, por el contrario, ha determinado que al profesor le es exigible un mayor grado de diligencia y es virtualmente responsable por culpa levísima. Sin embargo, consideramos que esta diferencia dogmática se debe al tenor del artículo 1104 del Código Civil español que determina que "la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación *y corresponda a las circunstancias de las personas,* del tiempo y del lugar", permitiendo calificar la experticia del deudor dentro del concepto de diligencia o negligencia y haciendo así inocua la distinción entre diligencia y pericia. Sobre la diligencia debida en el derecho español ver, entre otros, MEDINA ALCOZ, María. Ob. cit. P. 253.

[73] El concepto de riesgos externos o extrínsecos nos refiere en este trabajo a aquellos tanto previsibles como resistibles.

[74] La doctrina y jurisprudencia anglosajonas se refieren a la obligación de no incrementar el riesgo inherente: *"a duty to avoid increasing the risks inherent to amateur sports" Knight v. Jewett*, 3 Cal. 4th 296 (1992). Entre otros: FITZGERALD, Timothy B. *The Inherent Risk Doctrine, Amateur Coaching Negligence, and the Goal of Loss Avoidance.* Northwestern University

de sus obligaciones con el fin de eliminar los riesgos extrínsecos. La exigibilidad de esta conducta se podrá concretar en la exigibilidad de unas determinadas obligaciones que permitirán justamente determinar la adecuación de la conducta del profesor de equitación al modelo medio del *artifex*.

A manera ilustrativa, nos referiremos a tres ámbitos específicos en los que, consideramos, se materializan las obligaciones de medio, a cargo del instructor: i) instalaciones deportivas, ii) medidas de organización, iii) equipos y iv) capacitación y entrenamiento[75].

2.2.2.3. Obligaciones relativas a las instalaciones deportivas

En cuanto al primer aspecto, el deudor debe garantizar que las clases se dicten en el picadero[76] y que éste se encuentre en buen estado. Si bien la enseñanza del deporte puede hacerse también en espacios distintos al picadero, tales como grama o pistas de arena descubiertas, la doctrina especializada recomienda que – a lo menos durante la primera etapa de la instrucción – se desarrolle en el picadero como quiera que los caballos tienden a comportarse mejor en espacios cubiertos, al no tener la tentación de correr en el campo abierto.

Así las cosas, el deudor debe actuar de conformidad con las buenas prácticas de la disciplina; esto es, por ejemplo, que el lugar tenga las medidas mínimas recomendadas por los especialistas, que el suelo esté en buenas condiciones (ej. que tenga el suficiente espesor de arena para que no esté muy duro o que esté lo suficientemente seco para evitar tropiezos del caballo, pero lo suficientemente húmedo para evitar levantamiento excesivo de polvo) o que los soportes estructurales del picadero estén alejados del borde de éste (con el fin de que si el caballo se acerca mucho al borde, el alumno no se pegue en las rodillas contra los soportes)[77].

Law Review 99, no. 2 (2005): 889-930. P. 910; y GREER, Amanda. *Extreme Sports and Extreme Liability: The Effect of Waivers of Liability in Extreme Sports.* DePaul Journal of Sports Law & Contemporary Problems 9, no. 1 (Fall 2012): 81-106. P. 96.

[75] BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. Ob. cit. P. 16-17.

[76] Según el diccionario de la RAE, "Lugar o sitio donde los picadores adiestran y trabajan los caballos, y las personas aprenden a montar". Recuperado de: https://dle.rae.es/?w=picadero el 11 de abril de 2020.

[77] "Por regla general para la enseñanza básica (…) se suele montar en una pista de 20 X 40 m.". Federación Ecuestre Alemana. Ob. cit. P. 16-17.

2.2.2.4. Obligaciones relativas a las medidas de organización

Por otro lado, Betancourt Mainieri se refiere a las medidas de organización "como la forma como el deudor dirige la prestación del servicio"[78]. En este sentido, el profesor debe asegurarse de que las condiciones en las que se dicte la clase sean las adecuadas. En este punto se incluyen, por ejemplo, las condiciones climáticas y ambientales del momento en el que se desarrolle la prestación y las características específicas de cada alumno.

Se insiste que el deudor debe actuar como *artifex* y, en esta medida, debe propender, en la mayor medida posible, por la seguridad del alumno, dictando las clases solamente en las condiciones que persigan dicha seguridad. Verbigracia, dictar clases en medio de una tormenta eléctrica o no suspender la lección al oscurecerse el día, sin que se cuente con la luz eléctrica necesaria, serán tenidos como actos imperitos del profesor, como quiera que es previsible – y sobre todo para él – que en medio de una tormenta eléctrica, un rayo que golpee cerca del picadero genere tal estruendo que asuste al caballo[79] (incluso al más manso pues, el experto conoce la naturaleza del animal), o que, en la oscuridad, los caballos suelen asustarse más y como consecuencia reaccionar espontánea y fuertemente y, en cualquier caso, irresistible para cualquier persona.

Asimismo, el deudor debe garantizar que las instrucciones impartidas al alumno correspondan a su nivel y que el alumno no intente exceder el límite de las instrucciones: es decir, conforme al ejemplo esbozado con anterioridad, no se le puede ni exigir ni permitir a un jinete principiante que se aventure a superar saltos que excedan sus habilidades adquiridas:

> (…) como existe una relación de jerarquía entre los alumnos y el profesor, éste es el encargado de controlar en todo momento los comportamientos de aquéllos y de comprobar que utilizan las protecciones adecuadas y realizan los ejercicios de forma correcta, puesto que los alumnos, al estar en una fase de aprendizaje del deporte, en algunos casos no se percatan del riesgo de su práctica o lo infravaloran, sobre todo, si se trata de menores de edad[80].

[78] Este autor determina que solo aplica en los casos en los que el deporte no se desarrolla en una instalación deportiva. Sin embargo, consideramos que incluso, en el caso del deporte ecuestre que tiene una instalación especializada, se debe tener en consideración este aspecto.
[79] Esto, asumiendo que la clase se está desarrollando en el picadero y no en espacio abierto, pues los riesgos derivados de una tormenta eléctrica en espacios abiertos son, lógicamente, mayores y conocidos por todos.
[80] PIÑIERO SALGUERO, José. Responsabilidad Civil y Deporte. Tesis Doctoral. Ob. cit. P. 204.

2.2.2.5.Obligaciones relativas a los equipos

En equitación, por un lado, están los equipos que son indispensables para el desarrollo de la actividad. Ya anteriormente mencionamos que se trataba del caballo y del espacio para montarlo. Habiéndonos referido ya al espacio y a las condiciones que el deudor debe garantizar, nos referiremos al animal: el deudor tiene la obligación de entregar – sea que él mismo sea el profesor o a través de un dependiente o colaborador suyo – un caballo adecuado al alumno. La literatura especializada se refiere a un caballo de temperamento equilibrado y tranquilo[81] y que, por lo general, no tenga reacciones imprevisibles o intempestivas[82], en suma, que se trate de un caballo manso[83]. El profesor, en su condición de experto, debe conocer las condiciones y características de la caballada y debe poder identificar, sin mayor problema, qué caballo le conviene al jinete aprendiz; para ello, consideramos que es necesario, también, que el profesor cuestione al alumno sobre su verdadera destreza en la disciplina[84].

Al respecto, es necesario precisar que el cuestionamiento que debe hacer el profesor, en este punto, no puede entenderse como la obligación de preguntar exhaustivamente sobre las condiciones médicas que rodean al alumno o, en general, sobre cualquier circunstancia de su pasado pues, sin duda, esto agravaría la diligencia media a que está sometido. Nos referimos, por el contrario, a que se pregunte lo que tenga estrecha relación con la selección de caballo[85], esto es a la experiencia; se debe interrogar, por ejemplo, si el alumno ha montado antes a caballo, cuántas veces, con qué regularidad, qué hace cuando monta (monta el caballo al paso, trote, galope, ha practicado salto, etc.), pues esta será la información que le servirá al experto, en principio, para asignar un caballo acorde con las competencias del aprendiz.

[81] Federación Ecuestre Alemana. Ob. cit. P. 16-17.
[82] En Reed v. Southern Express Company se determinó la ausencia de responsabilidad por la mordida de un caballo porque, al momento del accidente, el animal no tenía antecedentes de morder. Reed v. Southern Express Co., 95 Ga. 108 (1894). De acá lo que se extrae es la necesidad de determinar, al momento de los hechos, si el caballo históricamente había tenido ese tipo de reacciones. SWEET, Jacqueline. Ob. cit. P. 361.
[83] Según la RAE, *"1. adj. De condición benigna y suave. 2. adj. Dicho de un animal: Que no es bravo."*. Recuperado de https://dle.rae.es/?w=manso el 12 de abril de 2020.
[84] El derecho anglosajón ha determinado que el locatario del caballo (no se refieren al profesor en estos eventos específicos) a la hora de proveer el animal debe hacer un esfuerzo razonable y prudente para establecer la habilidad del participante de la actividad. CENTNER, Terence J. "Equestrian Immunity and Sport Responsibility Statutes: Altering Obligations and Placing Them on Participants", Villanova Sports & Entertainment Law Journal 13, no. 1 (2006): 37-72. P. 53. Para demostrar esta obligación, el autor cita varias sentencias, entre ellas: Mercer v. Fritts, 676 P.2d150 (Kan. Ct. App. 1984); Tan v. Goddard, 17 Cal. Rptr. 2d 89 (Ct. App. 1993).
[85] Es decir, en este punto no se trata de entender cuál es el mayor estado del riesgo al que se expone el alumno en virtud de una condición médica especial, por ejemplo, porque tal situación es objetiva respecto de la actividad en general, e independientemente del caballo que se disponga para el efecto.

Ahora bien, también podrá ocurrir que el alumno mienta en sus respuestas y, a partir de ello el profesor asigne un caballo que supere sus habilidades. En este caso, lo que ocurrirá es que, en cuanto inicie la clase, el profesor se percatará de la inferior aptitud del alumno – pues, en su calidad de experto, está en capacidad de advertirlo – y, en ese instante deberá detener la lección y, en evento de querer continuar con el contrato[86], deberá cambiar el caballo a uno que verdaderamente corresponda al nivel del alumno.

Por otro lado, están los equipos necesarios, no indispensables, para el desarrollo de la actividad. En este punto nos referimos específicamente al equipo del caballo, tales como la silla de montar, la cabezada y las riendas. Al igual que en el punto anterior, el deudor se obliga a entregar el equipo en condiciones adecuadas y, además, se obliga a que esté bien puesto en el caballo. Es decir, no sólo se obliga a que, por ejemplo, la silla esté en condiciones tales que no sea previsible que se rompa durante el ejercicio, sino que tampoco se va a ladear porque no se apretó bien al caballo.

Finalmente, en cuanto al equipo del jinete[87] – casco y botas[88] – el deudor debe observar que el alumno tenga puestos estos elementos siempre que esté encima del caballo; es decir, no sólo los debe exigir como requisito para permitir la monta del jinete, sino que debe detener la clase en cualquier momento en que el alumno se niegue a atender esta orden, cosa que se vuelve de especial relevancia cuando se está ante menores de edad, como quiera que éstos suelen despreciar los elementos de seguridad y, en palabras de Piñiero, infravalorar el riesgo que supone la actividad.

Además, el deudor debe verificar que los elementos cumplan con los estándares mínimos de seguridad definidos por el deporte[89] –. Resulta menester precisar en este punto que la obligación no consiste, necesariamente, en suministrar el equipo, sino en observar y certificar i) que el equipo cumpla con los estándares de seguridad y ii) que el alumno lo mantenga puesto durante todo el ejercicio so pena de no dar continuidad a la clase.

---

[86] Hacemos esta precisión en la medida que declarar información falsa por parte del acreedor, como se verá más adelante, es un incumplimiento contractual y dependerá de la voluntad del deudor, continuar o no con la prestación del servicio.
[87] Para los efectos de este trabajo, dividimos el equipo del jinete, por un lado, en el que atañe a su seguridad y, por otro, a su comodidad. Nos referiremos solo al de la seguridad, como quiera que entendemos que el deudor no tiene que garantizar la comodidad del alumno.
[88] Las botas deben entenderse, en general, como una protección adecuada a la pantorrilla y un zapato con el suficiente tacón. Federación Ecuestre Alemana. Ob. cit. P. 22.
[89] Es decir, que los elementos cumplen con los mínimos establecidos y, además, están en buen estado. Federación Ecuestre Alemana. Ob. cit. P. 23.

Es poco probable que el daño se ocasione por el no uso del casco o de las botas; sin embargo, lo que sí suele ocurrir es que el daño se agrave como consecuencia de ello. De los accidentes más comunes en la enseñanza de la equitación es que, con la caída del jinete, el zapato del alumno se queda engarzado en el estribo de la montura, de manera que el jinete ni cae ni está encima, sino colgando del caballo quien, a su vez, se ve amenazado por el jinete y se desboca. Asimismo, no usar el casco de protección no *ocasiona* el accidente, pero el daño al que se expone el jinete al materializarse el riesgo es mucho más grave en este evento. Así las cosas, consideramos – como lo expondremos a profundidad más adelante – que el daño que se agrave como consecuencia del no uso de los implementos de seguridad sí será imputable a la culpa del deudor.

En conclusión, el profesor de equitación – en ejecución de la prestación – debe actuar como un *artifex* y, en consecuencia, está atado al correspondiente nivel de pericia, respondiendo – si hay lugar a ello – por su actuar culposo.

Ahora bien, procedemos al segundo grupo de obligaciones que llamaremos, para los efectos, "obligaciones de información".

2.2.2.6. Obligaciones de información

Para empezar, debemos mencionar que el derecho anglosajón distingue una serie de figuras que atañen la responsabilidad del deudor por información. Pasaremos a revisarlas con el fin de evitar confusiones conceptuales y, evaluar la pertinencia de considerar su aplicabilidad a nuestro estudio.

En primer lugar, los ***wiavers*** son unos contratos cuyo fin negocial es que el usuario renuncie al derecho de ejercer la acción en contra del deudor en el evento en el que la negligencia de éste resulte en daño[90]. Por otro lado, se encuentran los **acuerdos de consentimiento informado** que se caracterizan por la protección que brindan al deudor por responsabilidad derivada de la materialización de riesgos inherentes y debidamente informados en el marco de un tratamiento o programa al que el acreedor se somete. Así

[90] "(…) is a contract in which the participant or user of a service agrees to relinquish the right to pursue legal action against the service provider in the event that negligence of the provider results in an injury to the participant": COTTEN, Doyice J., WOLOHAN, John T. Ob. cit. P. 83.

las cosas, estos acuerdos implican que el acreedor revele al deudor los riesgos conocidos y que anticipe los beneficios o resultados del tratamiento para que así, aquél, pueda tomar una decisión informada, lo que implicará la asunción de los riesgos inherentes y cualquier otro riesgo del que haya sido informado, sin que se asuman conductas negligentes del deudor[91]. Le sigue el **acuerdo para participar**, que:

> es un documento que ayuda a informar a los participantes de actividades recreacionales, deportivas o educativas sobre 1) la naturaleza de la actividad, 2) los riesgos que pueden materializarse durante la participación en la actividad y 3) el comportamiento esperado del participante. Está diseñado para ayudar a proteger al proveedor de responsabilidad por daños ocasionados por la realización de los riesgos inherentes de la actividad, pero es informativo más que contractual[92].

Y, finalmente, el **acuerdo de asunción del riesgo** es:

> una declaración en la que el firmante 1) explícitamente afirma que conoce la naturaleza de la actividad, entiende la condición física y habilidades necesarias para la actividad y aprecia los tipos de daños que pueden resultar de la participación; 2) afirma que la participación es voluntaria; y 3) está de acuerdo en asumir los riesgos inherentes. Esencialmente recoge los mismos requisitos que el acuerdo para participar pero en un formato distinto[93].

En este sentido, tenemos que el acuerdo de asunción del riesgo es esencialmente igual al acuerdo para participar, como quiera que – en los dos – el deudor le transfiere al acreedor la información relativa a i) los riesgos inherentes del deporte, ii) las condiciones físicas requeridas para la actividad y iii) el comportamiento que se espera del alumno en el marco de la práctica (en este caso, ecuestre), con el fin de que el acreedor – implícita o expresamente, dependiendo de la figura – asuma los riesgos innatos al

[91] "an informed consent agreement is a formal contract or agreement document used to protect the provider from liability for the inherent and informed treatment risks of a treatment or program to which the signer is subjected. The agreement is designed to provide full disclosure to the individual regarding both the known risks and the anticipated outcome or benefits of the treatment, thereby enabling the participant to make an informed decision regarding acceptance of the treatment. By signing the agreement, the signer is agreeing to assume the inherent risks and any other risks of which he or she is informed. The signer is not agreeing to relieve the entity from liability for injury resulting from negligent acts of the entity or its employees": Ibid.

[92] "The agreement to participate is a document which helps to inform participants in recreation, sport or educational activities of 1) the nature of the activity, 2) the risks to be encountered through participation in the activity, and 3) the behaviors expected of the participant. It is designed to help protect the provider from liability for injuries resulting from the inherent risks of the activity, but is informative rather than contractual in nature": Ibid. P. 84.

[93] "The assumption of risk agreement is a statement whereby the signer 1) explicitly asserts that the signer knows the nature of the activity, understands the physical and skill demands of the activity, and appreciates the types of injuries that may result from participation; 2) asserts that participation is voluntary; and 3) agrees to assume those risks that are inherent to the activity. It is essentially the same as the agreement to participate, but in a different format": Ibid.

deporte.

Asimismo, estas instituciones se distinguen del consentimiento informado por cuanto éste último implica aquiescencia de algo que *se le hará*[94], como en un procedimiento médico en el que el paciente da su consentimiento para que le *realicen* una cirugía, hipótesis distinta a la planteada en el marco de un deporte de riesgo unilateral como quiera que, en éste, el consentimiento no tiene dicho alcance[95].

No obstante, para los efectos de este trabajo, la obligación de brindar la información relevante no será distinguida en las categorías traídas por el derecho anglosajón – con excepción de la definición de *waiver* por tener una finalidad verdaderamente distinta y que, por lo demás, excede los lineamientos de esta investigación –, en primer lugar, porque consideramos que no tienen relevancia práctica ni fundamento legal para mantenerse en el derecho colombiano y, además, porque opinamos que la distinción esbozada es completamente accesoria y todos los eventos podrían perfectamente encuadrarse dentro de una misma categoría. Así las cosas, nos referiremos a la figura del "consentimiento informado"[96] entendido éste como aquel que brinda el acreedor – con las minucias que pasaremos a analizar –, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la obligación de información a cargo del deudor.

Habiendo definido lo anterior, debemos – en primer lugar – indicar que es el acreedor, y no el alumno[97], quien debe dar el consentimiento, cosa que dependerá, entonces, de la capacidad jurídica de este último[98]. Teniendo en cuenta el principio de autonomía progresiva que, en este caso, se materializa en comprender

[94] El uso del reflexivo es la traducción literal del texto en inglés que expresa "something is done to the participant". Ob. cit. P. 114

[95] "The thing that makes the informed consent unique is that something is done to the participant by another party with the consent of the participant.": Ibid.

[96] Debe dejarse sentado desde ya que este consentimiento informado no puede confundirse con el existente y estudiado en sede de responsabilidad médica: "El consentimiento informado constituye un instituto de generalizada aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil y es especialmente reconocido a propósito de las prácticas médicas. No obstante ha sido también señalado que no es correcto extrapolar automáticamente la doctrina del consentimiento informado en la práctica de la medicina a las actividades deportivas toda vez que la gran mayoría de los practicantes de un deporte son conocedores de cuáles son sus eventuales riesgos, mientras que son pocos los pacientes que conocen los efectos perjudiciales que les puede provocar una determinada operación". PITA, Enrique M. La responsabilidad Civil Deportiva. Ob. cit. P. 172. También ver: PIÑIERO SALGUERO, José. Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Ob. cit. P. 20 – 21.

[97] Debe recordarse que el acreedor no siempre es el alumno; por ejemplo, en el caso de menores de edad.

[98] Así, como se hizo referencia en el acápite de las partes contractuales, se insiste en que, si el alumno es mayor de edad, su persona coincide con la de acreedor, mientras que, si aún no ha alcanzado la mayoría de edad, se sujetará a las reglas de la capacidad legal en la normativa civil colombiana. La regla entonces es que quien da el consentimiento es quien suscribe el contrato: "quien da el consentimiento o asume el riesgo son los padres del menor, salvo que se trate de un menor cercano a la mayoría de edad, en cuyo caso él mismo asume el riesgo": PIÑIERO SALGUERO, José. Responsabilidad Civil y Deporte. Ob. cit. P. 212.

la madurez del alumno mayor de 12 años y, en caso de concluir que tiene capacidad de entendimiento, de razonar y de juicio, obtener el consentimiento informado de éste, con asistencia del acreedor. En este punto, consideramos que, en caso de aplicar, habría una doble transmisión de información – de un lado, *del* deudor *al* acreedor y *al* alumno y, de otro, *del* acreedor *al* alumno –, así como una doble manifestación de consentimiento – por una mano, *del* alumno *al* acreedor y, de otra, *del* alumno y el acreedor *al* deudor –. Sin embargo, dependerá de las particularidades de cada caso.

Asimismo, debemos aseverar, sin perjuicio de una mayor explicación en capítulos posteriores, que el propósito del cumplimiento de la obligación de información repercute en la figura de asunción del riesgo por parte del acreedor[99].

Como quiera que es mediante la obtención del consentimiento informado que el deudor dará cumplimiento a la obligación de información, debemos dividir el instituto en dos categorías. En primer lugar, nos referiremos a los requisitos que debe cumplir la información para que pueda hablarse de un consentimiento calificado (informado) para luego referirnos al consentimiento brindado por el acreedor.

Debemos empezar, entonces, por definir que el deber de "proveer" información no consiste meramente en informar. En efecto, "informar" es "enterar o dar noticia de algo"[100], es decir, implica la acción de verbalizar unos datos conocidos por una parte, con independencia de la comprensión por parte del receptor de la información, después de tal acción.

En otras palabras, pensar que la obligación de información se satisface con el simple hecho de informar[101], implica concluir que no importa si, después de la noticia dada por el deudor, el acreedor entendió o no; hipótesis ésta que, de aceptarse, tornaría la obligación de información en el cumplimiento de un formalismo desprovisto de cualquier lógica y finalidad, sobre todo aquella que atañe a la asunción del riesgo.

---

[99] Para efectos metodológicos, en este aparte no nos referiremos a la figura de asunción del riesgo con detalle, sino sólo a la profundización de la obligación de información.

[100] Diccionario de la RAE: Informar. Recuperado de: https://dle.rae.es/informar?m=form el 17 de mayo de 2020.

[101] La doctrina se ha referido tangencialmente a este asunto, sin abordarlo expresamente como el alcance real de la obligación. Sin embargo, muchos autores coinciden en que lo relevante es la comprensión real por parte del acreedor, al referirse, por ejemplo, "al acreedor consciente de la entidad del riesgo", BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. Ob. cit. P. 19; o a la aceptación de riesgos "con conocimiento de causa", BUSTO LAGO, José Manuel. La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual. Universidad de la Coruña. Facultad de Derecho. 1995. P. 598.

Piénsese, por ejemplo, en un absoluto novato que se acerca a un profesor para recibir su primera clase y se topa con la lectura automática de una lista de riesgos con lenguaje complicado y técnico. Tal conducta no podría ser constitutiva del cumplimiento de la obligación de información a cargo del deudor pues, evidentemente, el acreedor no comprendería los riesgos a los que se enfrenta[102].

Por lo anterior, consideramos que este deber únicamente se encuentra satisfecho cuando el deudor – directamente, en caso de tratarse del profesor/deudor o, en caso de tratarse de un centro ecuestre, directamente o por medio del profesor designado – verifique, razonablemente, que el acreedor *entiende* la información que aquél le debe proveer (sobre cuyo contenido ahondaremos a continuación)[103]. En conclusión, se trata de una obligación de medio, pues el juez – dado el caso – debe analizar si el deudor examinó, prudentemente, la comprensión de la información brindada[104].

Ahora bien, corresponde detallar, por un lado, qué información se debe dar, cuándo y en qué casos.

En términos generales, la doctrina ha concluido que el deudor debe informar los riesgos inherentes de la actividad a la que se enfrenta el alumno[105]; esto es, los riesgos que son conocidos – o deberían ser conocidos – por el profesional del deporte que, si bien son previsibles, independientemente de su probabilidad de ocurrencia, son verdaderamente imposibles de resistir[106]. Sin embargo, se ha reconocido que el deudor también debe poner de presente, el comportamiento esperado del alumno[107], las posibles consecuencias de incumplir dichos lineamientos, la probabilidad aproximada de la materialización de los

[102] Por estas consideraciones, consideramos poco convenientes los anuncios colgados en lugares públicos que pretenden informar a los participantes de los riesgos. Este tipo de anuncios fueron impuestos estatutariamente en algunos estados de Estados Unidos. SWEET, Jacqueline. Ob. cit. P. 366.

[103] Betancourt determina que "es necesario que este comprenda los riesgos que encara, que aprenda e interiorice los *códigos de buenas prácticas* que orientan cada actividad deportiva", y más adelante, citando a Sozzo, afirma: "Esta es la postura asumida por Sozzo (2010, p. 354), quien diferencia entre información y comprensión, argumentando que, para los eventos de enseñanza del deporte, brindar información no es una condición suficiente para que la asunción del riesgo se configure."

[104] Esto de ninguna manera implica que el deudor esté obligado a certificar, por ejemplo, con pruebas, que el acreedor comprendió pues lo que, consideramos, se exige es una conducta razonable. Si el acreedor miente y, a pesar de no comprender, se muestra confidente en el entendimiento, no podrá reclamar que no asumió el riesgo por ausencia de comprensión.

[105] Entre otros, BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. Ob. cit. P. 18 y PIÑIERO SALGUERO, José. Responsabilidad Civil y Deporte. Ob. cit. P. 212.

[106] "El deudor debe informar al acreedor los riesgos que comporta la actividad que este va a adelantar. Estos son unos riesgos específicos, propios de cada actividad. Son previsibles, pero fortuitos, incontrolables." BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. Ob. cit. P. 18.; "This instruction should include (...) warnings regarding any potentially hazardous elements of the activity and specific guidelines for minimizing these risks." DOUGHERTY, Neil J. et al. Sport, Physical Activity and the Law. Human Kinetics Publishers, United States, 1994. ISBN: 0-87322-512-0. P. 255.

[107] Esto, con línea a lo ya expresado de la doctrina anglosajona. COTTEN, Doyice J., WOLOHAN, John T. Ob. cit. P. 83, 84.

riesgos informados y la posible gravedad de los posibles daños[108-109].

Esta información, así como su correspondiente consentimiento informado, debe ser transmitida y obtenida, respectivamente, de manera previa al inicio de la ejecución del contrato. No obstante, consideramos que no *necesariamente* debe notificarse al acreedor, pues bien podrá ocurrir que "informar" no cumpla ninguna función respecto de la finalidad de que el acreedor comprenda. El ejemplo más evidente es el del alumno aventajado que acude ante un nuevo profesor de equitación: resultaría absurdo e ilógico exigirle al profesor que le recalcara a *ese* alumno los riesgos inherentes del deporte (so pena de la inoperancia de la figura de asunción de riesgos[110]), como quiera que, lógicamente, éste ya los conoce[111].

Este ejemplo resulta el más exagerado, pero ilustra el punto que, – en materia deportiva – por lo general, las personas conocen cuáles son los riesgos:

> (…) No es necesario informar a los principiantes del peligro de la práctica del deporte, puesto que debido a la gran trascendencia que tienen la mayoría de modalidades deportivas en nuestra cultura, será conocido por toda la población, tal como sucede, entre otros, en el fútbol, el esquí o la equitación.[112]

Dicha afirmación es parcialmente cierta; es innegable que la población conoce los riesgos de los deportes de gran trascendencia como el fútbol, pero la realidad es que, en Colombia, la equitación es de mínima relevancia[113]. Por lo anterior, consideramos que, en el contexto colombiano, es necesario que el deudor presuma la ignorancia del acreedor y, en primera medida, indague sobre los conocimientos previos de

---

[108] BUSTO LAGO, José Manuel. Ob. cit. P. 599.

[109] Debemos anotar que la no revelación de la información tendrá consecuencias distintas, dependiendo del tipo de información que se trate; más adelante se profundizará sobre cada uno de ellos. Asimismo, debemos plantear que la ausencia de información también puede traer consecuencias respecto de la validez del contrato, como lo determina BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. Ob. cit. P. 18 "nos puede llevar a cuestionar la validez misma del contrato. Desde esta perspectiva, podría ser viable sostener que el contrato adolece de una nulidad por vicio en el consentimiento, rescindir el contrato y demandar el pago de perjuicios mediante la acción extracontractual". Sin embargo, tales consideraciones exceden la órbita de la responsabilidad y, en consecuencia, no serán tratadas aquí.

[110] Como analizaremos más adelante, no puede decirse que, en este caso particular, el hecho de no brindar esa información se traduzca en que el alumno no haya asumido los riesgos.

[111] "Atinadamente sugiere Orti Vallejo (2008) que "no parece exigible informar sobre aquellos riesgos que resulten comúnmente conocidos o que el concreto usuario no pudiera desconocer en función de su experiencia"." BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. Ob. cit. P. 19.

[112] PIÑIERO SALGUERO, José. Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Ob. cit. P. 21.

[113] Piñiero menciona la equitación en el contexto español en el que el sector ecuestre representa aproximadamente el 0,5% del PIB anual, realidad muy lejana a la colombiana. Federación Hípica Española. Propuesta de protocolo básico para la vuelta a la actividad deportiva ecuestre durante la vigencia del estado de alarma. Abril 2020.

este último sobre la actividad ecuestre[114] – esto incluye, a manera ilustrativa, preguntar si el alumno ha practicado el deporte antes, durante cuánto tiempo, qué riesgos conoce el acreedor y demás – para que brinde la información que considere que cumplirá con el propósito reiterado, cual es la comprensión de la actividad por parte del acreedor.

Por su parte, consideramos que el consentimiento informado del acreedor no debe tener ninguna formalidad, ni siquiera es necesario que se plasme por escrito[115]. Por el contrario, éste puede ser tácito y – siempre y cuando el acreedor haya comprendido la información relevante –, se da cuando el acreedor decide participar de manera libre y voluntaria en la actividad. En nuestro estudio, podemos determinar que, una vez el acreedor decide subirse al caballo – obviamente, habiendo comprendido los riesgos y la demás información – ha dado su consentimiento informado[116].

El que el consentimiento informado no revista formalidad alguna podrá presentar problemas a la hora de probar el cumplimiento de la obligación en un proceso de responsabilidad, como se analizará más adelante; sin embargo, tal situación no puede implicar que el consentimiento adquiera el requisito de formalidad, so pena de entenderse no prestado en su ausencia, pues, en primer lugar, no existe fuente normativa alguna que nos conduzca a esa conclusión y, además, porque exigir tales formalidades impediría un normal flujo del negocio.

En conclusión, el deudor está obligado a, en primera medida, averiguar las condiciones particulares del alumno que se le presenta, en segundo lugar, informar aquello que considere que el acreedor no conoce, específicamente respecto de los riesgos previsibles, su probabilidad de ocurrencia y la gravedad de los posibles daños, las conductas adecuadas y esperadas por parte del alumno, las posibles consecuencias

[114] La doctrina también ha reconocido que el deber de información se intensifica cuando el acreedor es novato: "Sin embargo, es preciso reconocer, como lo hace el autor en comento, que la obligación de información se intensifica cuando es la primera vez que el acreedor realiza la actividad." BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. Ob. cit. P. 19.

[115] Sin embargo, existen autores – que constituyen doctrina minoritaria – que consideran que el consentimiento debe quedar debidamente documentado: "Ello siempre y cuando haya existido un adecuado cumplimiento del deber de información por parte del deudor negocial y el consentimiento haya sido prestado posteriormente en forma debidamente documentada" JALIL, Julián E. La aceptación tácita de riesgos (consentimiento tácito) – La asunción de riesgos. XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. V Congreso Nacional de Derecho Civil. Comisión de Daños. Asunción de riesgos, Ed. L. L., RCyS 2009-XI, 2223. P. 8

[116] "La idea general imperante en materia deportiva es que quien practica un deporte asume — *da su consentimiento implícito*— los riesgos inherentes a la práctica habitual del mismo (…) ya que el deportista participa de forma libre y voluntaria en el deporte; es conocedor de que su práctica normal implica caídas o golpes; y da un consentimiento tácito, al intervenir en el mismo." PIÑIERO SALGUERO, José. Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Ob. cit. P. 21.

derivadas del incumplimiento de tales conductas – insistiendo que si el acreedor conoce y comprende todos o alguno de estos elementos, no es necesario que se le repita[117] – y, finalmente, verificar, razonablemente, que el acreedor comprende la totalidad de la información requerida para el desarrollo del deporte. Si, habiendo cumplido con estos deberes, el acreedor inicia la actividad, se entenderá que ha consentido de manera informada en su desarrollo.

2.2.3. Obligaciones en cabeza del acreedor

Las obligaciones del acreedor no son muchas, pero su cumplimiento se torna relevante a la hora de analizar la responsabilidad por un accidente en el marco del contrato. Las consecuencias de los incumplimientos explicadas a profundidad en capítulos posteriores.

En primer lugar y como quiera que uno de los deberes en el cumplimiento de la obligación de información es que el deudor averigüe las condiciones particulares del alumno, resulta apenas evidente que, paralelamente, el acreedor tenga la obligación de revelar información relevante de manera veraz y oportuna[118]. La omisión en la revelación de la información o su falsedad debe entenderse como un conducta negligente – o posiblemente dolosa – que, por un lado, puede implicar que el deudor razonablemente entienda que el alumno conoce, más allá de lo real, las particularidades de la actividad y considere que una explicación detallada es innecesaria – evento que tendrá implicaciones en el análisis de responsabilidad en el que profundizaremos más adelante – y, de otra mano, es un incumplimiento que dará la posibilidad al deudor de no continuar con la prestación del servicio.

Por otro lado, como se explicó anteriormente, en el evento en el que acreedor y alumno no coincidan en la misma persona y que el alumno sea mayor de 12 años, el acreedor estará obligado a retransmitir al alumno la información compartida por el deudor y, asimismo, asegurarse de que el menor haya comprendido la información con miras a la obtención de su consentimiento informado. Todo esto, en atención al principio de autonomía progresiva que, lógicamente, dependerá de cada caso en particular.

[117] Comprendemos la subjetividad de la valoración que resulta de estas apreciaciones; sin embargo, consideramos que son asuntos que el profesional está en capacidad de determinar fácil y rápidamente, en virtud de su experticia y experiencia, a la hora de enfrentarse a un alumno. Sobre las repercusiones en materia probatoria en el juicio de responsabilidad civil, ahondaremos más adelante.
[118] BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. Ob. cit. P. 19.

Asimismo, creemos que el alumno está obligado[119] a respetar y seguir las instrucciones brindadas por el profesor, inhibirse de incurrir en conductas imprudentes – ya sea porque son evidentemente imprudentes o porque se advirtió previamente – y actuar, de conformidad con sus posibilidades y habilidades, con el propósito de evitar daños propios, al caballo montado o a los demás – caballos, jinetes o personas –.[120] En cualquier caso, si el profesor evidencia que el alumno está incumpliendo esta obligación, deberá detener la clase inmediatamente con el fin de evitar la ocurrencia de daños.

2.3.Conclusión del Capítulo

En conclusión, el contrato al que nos enfrentamos es un contrato de prestación de servicios en el que el deudor, además del cumplimiento del objeto contractual – enseñar a montar a caballo –, debe actuar perita y diligentemente en i) asegurar la seguridad del alumno, de manera que, ante el acaecimiento de un daño - que no siempre es resistible –, éste pueda demostrar que no se debió a negligencia o impericia suya, y ii) confirmar que el acreedor cuenta con toda la información relevante para el desarrollo de la actividad.

Habiendo, entonces, determinado la naturaleza contractual y las obligaciones que de él se derivan, pasaremos al tema central de esta investigación, cual es el análisis de responsabilidad en el marco de los accidentes ocasionados en el desarrollo de la enseñanza de la equitación.

[119] Hacemos énfasis en que es al alumno – y no al acreedor – a quien le corresponde esta prestación. Así las cosas, en los eventos que el alumno y acreedor no coincidan – por ejemplo, menores de edad –, es evidente que, a pesar de que el alumno no es parte contractual, sí es el beneficiario de la prestación y, en este sentido, tiene el deber de respetar y seguir las instrucciones impartidas por el instructor. Adicionalmente, se tendrá que considerar lo ya advertido respecto del principio de autonomía progresiva.

[120] "Participants need to use their knowledge and skills to avoid situations that may lead to an injury, and thus their statutory duties." CENTNER, Terence J. Ob. cit. P. 36. Consideramos que esta obligación deriva del principio general del *neminem laedere.*

CAPÍTULO III. Análisis de Responsabilidad Civil por Accidentes Ocurridos Durante el Contrato de Enseñanza Ecuestre

En el capítulo anterior, nos dedicamos a la caracterización del contrato de enseñanza ecuestre y, en específico, a las obligaciones de las partes. Ahora, nos corresponde analizar la eventual responsabilidad civil que puede surgir como consecuencia de los daños a la persona acaecidos por accidentes en el marco del contrato.

Para empezar, debemos precisar cuáles son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual en Colombia. Por un lado, se ha dicho que son: "el incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; que dicho incumplimiento le sea imputable a dicho deudor, es decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo y que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor".[121] Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, entre otras, que, "(…) sabido es que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre éstos"[122] y, en otra ocasión, concluyó que "se requiere que aparezca: a) el contrato, como fuente de obligaciones que afirma haberse incumplido; b) la mora del demandado; c) el incumplimiento de tales obligaciones; d) el daño sufrido como consecuencia de ese incumplimiento."[123]

Para los efectos de esta investigación, partiremos de la posición contemporánea de los elementos de la responsabilidad – daño, imputación y fundamento[124] – como quiera que consideramos que reúne y agrupa los elementos antes relacionados por la jurisprudencia y doctrina.

Con el fin de facilitar el análisis presentado a continuación, utilizaremos un caso recurrente en la actividad. Esta metodología nos permitirá hilar los distintos elementos para un juicio de responsabilidad

[121] SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. Universidad de los Andes, Bogotá D.C., 2003. ISBN: 9589113804. P. 260.
[122] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1996. Exp: 4738. M.P. Pedro Lafont Pianetta.
[123] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de noviembre de 1977. Gaceta Judicial, Tomo CLV, No. 2396. P. 320. M.P. Ricardo Uribe Holguín.
[124] "Dentro de esta perspectiva, consideramos que son tres los elementos para que se declare la responsabilidad civil de una persona, incluido el Estado: el daño, la imputación del daño, y el fundamento del deber reparatorio". HENAO, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental. En: Responsabilidad por daños al medio ambiente. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000. P. 134.

integral y concatenado. El caso propuesto es el siguiente.

Supóngase un evento en el que un alumno lleva varios meses recibiendo clases de equitación del mismo profesor. El alumno llega un día a clase y el profesor le asigna un caballo distinto al que venía montando regularmente. Durante la clase, el caballo empieza a ignorar y despreciar las instrucciones que el jinete le da, en cumplimiento de las instrucciones del profesor. De repente, el caballo se levanta en las dos patas traseras y, en tal movimiento, le pega al alumno en la nariz, causándole fractura de tabique.

3.1.Sobre los Daños

En primer lugar, es menester referirnos a los daños que, para los efectos de este trabajo, nos interesan. En efecto, en este trabajo nos limitamos a analizar los *daños a la persona* que se materialicen en el marco de la enseñanza del deporte, dejando de lado, verbigracia, aquellos que pueden derivarse del incumplimiento del objeto contractual (el daño por el que puede reclamar el acreedor cuando, en su criterio, la enseñanza no se satisfizo según lo esperado). Así las cosas, en el capítulo 1.1, mencionamos los daños a la persona más comunes que ocurren durante la práctica de la equitación; por un lado, lesiones personales, tales como fracturas, esguinces, conmociones cerebrales, entre otros y, por otro, con menos recurrencia, la muerte.

Lógicamente, del acaecimiento de estos daños derivarán los perjuicios a que haya lugar y que se prueben durante el proceso, sin que sea del alcance de este trabajo referirnos a las distintas tipologías de perjuicio reconocidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En el ejemplo bajo estudio, es evidente que existe un daño, cual es la fractura del tabique, con lo que se concreta una lesión a la integridad psicofísica de la persona. En cuanto a los perjuicios, dependerá de lo que se pida en la demanda y se pruebe en el proceso; no obstante, entre otras, el alumno tendrá que someterse, por ejemplo, a una rinoplastia para la reconstrucción del tabique, cosa que implica la existencia de perjuicios patrimoniales como, por ejemplo, el pago de la cirugía de reconstrucción, a título de daño emergente. Asimismo, el demandante podrá pretender el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, como el daño moral que le haya podido causar someterse a una operación de reconstrucción de tabique o la angustia que padeció al haber estado en el accidente.

3.2.Sobre la Imputación del Daño

Como se mencionó anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia se han referido unánimemente – aunque con divergencia de expresiones – a i) la preexistencia de una obligación contractual, ii) el incumplimiento de dicha obligación y iii) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, como los elementos que, junto con el daño, configuran la responsabilidad contractual. Para los efectos de esta tesis, estos son los elementos que hemos agrupado bajo el concepto de imputabilidad.

Así, para que pueda hablarse de atribución jurídica (imputabilidad), tendrá que verificarse que el daño acaeció como *consecuencia* de un incumplimiento contractual *jurídicamente atribuible* al deudor. En este sentido, es necesario empezar por indagar sobre las posibles causas del daño para luego determinar si son atribuibles o no al deudor.

En consecuencia, dividiremos el acápite en dos secciones: en la primera, nos referiremos a los distintos incumplimientos como causa adecuada del daño y, posteriormente, estudiaremos las causas extrañas.

3.2.1. Incumplimiento de obligaciones como causa adecuada del daño

Como quiera que, en anteriores capítulos, nos hemos dedicado a la caracterización obligacional del contrato estudiado, no nos detendremos en el análisis de la preexistencia de obligaciones e iniciaremos con la exposición de los incumplimientos.

Ahora bien, según lo mencionado anteriormente, en el contrato de enseñanza ecuestre, el deudor tiene a su cargo el cumplimiento de dos grupos de obligaciones; por un lado, encontramos las obligaciones a las que nos hemos referido como "las que pretenden garantizar la seguridad del alumno" y, por otro, la obligación de información. El incumplimiento de las obligaciones pertenecientes a estos dos grupos tendrá tratamientos distintos, como se pasará a ver, razón por la cual este acápite debe dividirse según el incumplimiento de que se trate.

3.2.1.1.Incumplimiento de las obligaciones tendientes a garantizar la seguridad del alumno

Debemos, entonces, empezar por definir cuándo se estructura un incumplimiento de este tipo. Recordemos que estas obligaciones tienen una naturaleza de medio, de manera que debe evaluarse si el deudor ha actuado de conformidad con el estándar de comportamiento. Si lo ha hecho así y, a pesar de ello, el daño se ha concretado, no habrá un incumplimiento imputable, sino una causa extraña. Por el contrario, en caso de que se compruebe que el deudor actuó en violación de su deber de diligencia, se concretará el incumplimiento imputable en virtud de la verificación de la culpa.

Solo en caso de ubicarnos en este segundo evento – en el que se verifique una conducta culposa – será necesario evaluar si el daño se dio como consecuencia de la falta comportamental del deudor. En otras palabras, el solo incumplimiento obligacional, no es óbice suficiente para declarar la responsabilidad, a menos que se compruebe que éste es la *causa adecuada* del daño. Pasaremos, entonces, a revisar cómo se estructura la causalidad en estos eventos, pues es apenas evidente que el daño no lo produce materialmente el profesor.

En el ejemplo que se viene estudiando, el daño – se reitera – evidentemente no es consecuencia de que el profesor le fracture materialmente el tabique al alumno. Por el contrario, es el movimiento intempestivo y fuerte del caballo lo que causa el daño, cosa que, en principio, podría configurar un típico caso fortuito – como expresión de la materialización de un riesgo inherente de la actividad –. No obstante, tal conclusión, es apresurada y, en consecuencia, desacertada en el caso concreto.

Supongamos que este caballo tenía un temperamento fuerte[125] y, ante órdenes contradictorias – típicas de un jinete poco ávido –, se mostraba irritado y, en consecuencia, reaccionaba expresando su desagrado, esto es, parándose en las dos patas traseras. Esto era plenamente conocido por el deudor o se espera, en todo caso, que fuera plenamente conocido.

Así las cosas, tendríamos que concluir que fue la inexperiencia del jinete la que provocó la reacción indeseada del caballo, toda vez que un jinete experimentado, con poca frecuencia y probabilidad, impartiría órdenes contradictorias, cosa que evitaría las quejas del animal y la producción de este daño. Esto, a simple vista, significaría la irresponsabilidad del deudor, en virtud del hecho exclusivo de la víctima.

[125] Recordemos lo ampliamente explicado en el Capítulo I sobre la naturaleza de los animales y su individualidad.

Sucede, sin embargo, que el animal fue provisto al alumno por el profesor en cumplimiento de la obligación contractual de entregar los equipos indispensables para el desarrollo de la actividad[126]. Mas, como se estudió en el acápite 2.2.2.5, tal obligación no se entiende debidamente cumplida con el mero suministro del caballo, como quiera que se exige que el deudor entregue al alumno *un caballo adecuado*, según sus capacidades. En este caso, el daño producido era perfectamente previsible para el profesor, puesto que sabía – o debía saber debido a su condición de profesional – que este caballo no era el apto para su alumno. En este sentido, el deudor fue negligente en el cumplimiento de dicha obligación, es decir, incumplió la obligación[127].

Por el contrario, si el deudor hubiera cumplido con la obligación de brindar un caballo apropiado de conformidad con las habilidades del alumno, *ese* daño no se habría producido.

Claro está que también podría ocurrir que un caballo manso, apto para principiantes, de manera completamente sorpresiva, se pare en las patas traseras y acaezca el mismo daño; sin embargo, en este evento, tal reacción será irresistible para el profesor y será verdaderamente la materialización de un riesgo inherente, en consecuencia, inimputable a éste.

En conclusión, se tiene que el incumplimiento de esta obligación fue la causa adecuada del daño estudiado.

[126] Con esto se quiere resaltar el hecho que el daño es verdaderamente imputable al deudor y no al alumno, como quiera que el alumno no escoge el caballo según su capricho y sólo se monta en el caballo que el profesor le indique, confiando en su buen criterio de profesional.

[127] El maestro Fernando Hinestrosa insistía en la diferencia entre no cumplimiento e incumplimiento, así: "De ahí surgen los conceptos y las realidades de cumplimiento y de incumplimiento: el primero, ya se dijo, consistente en la conducta conforme a derecho; el segundo, en la inversa: la conducta contraria a derecho, la insatisfacción del acreedor por hecho o culpa del deudor o por acontecimiento extraño o propio aunque no culposo, mas sí asumido por el deudor dentro de sus riesgos, ya por mandamiento legal, ya por estipulación negocial (art. 1616 c.c. [inc. final]) Al margen de las dos instituciones contrapuestas está la insatisfacción del acreedor por el no cumplimiento del deudor: este no cumplió, pero no incumplió. Su conducta diferente de la exigida en el título acarreó ese resultado nocivo para el acreedor, sin embargo de lo cual no se le deduce responsabilidad o esta se atempera, e inclusive en oportunidades resulta liberado de la propia obligación, como también de la aneja indemnizatoria, ora por haberse debido aquellas conductas y situaciones a un elemento extraño, ora, simplemente, por no haber sido culposa (arts. 1616 [inc. 2.°] y arts. 1729 ss. c.c.)". A propósito, es importante señalar que en el punto que nos ocupa, no habría "no cumplimiento", sino incumplimiento propiamente dicho, pues tal conducta, contraria a la estipulación contractual, le resulta imputable a su culpa. HINESTROSA, Fernando. Notas sobre responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones. Ob. cit. P. 8.

De esta manera, se evidencia, por una parte, el incumplimiento obligacional por parte del deudor y, por otra, la relación de causalidad consistente en que fue el incumplimiento el que derivó en la producción del daño, de modo que – en este punto – el daño es imputable al deudor.

Ahora bien, supongamos que se demostró la carencia de diligencia en el cumplimiento de la obligación de proveer un caballo apto para el alumno, pero el daño producido no es consecuencia de la parada en patas del caballo, sino de, por ejemplo, una palmera colindante al picadero que se mueve fuertemente por el viento y que produce que el caballo se asuste y se desboque, causando la caída del jinete y la fractura de su tobillo. En este caso, será evidente que el incumplimiento de la obligación tendiente a garantizar la seguridad del alumno – por probada que esté – será irrelevante de cara al daño producido, como quiera que éste será consecuencia de un riesgo propio de la actividad y, en consecuencia – como se analizará más adelante –, inimputable al deudor.

En conclusión, habrá que revisarse caso a caso i) si existe incumplimiento de alguna obligación tendiente a garantizar la seguridad del alumno, teniendo en cuenta el parámetro de comportamiento exigido al deudor y ii) si ese incumplimiento es la *causa adecuada* del daño a la persona producido.

3.2.1.2. Incumplimiento de la obligación de información

Para empezar, debemos recordar que esta obligación es esencialmente de medios, por lo cual se obliga al juzgador a analizar la conducta del deudor en la i) entrega de la información y ii) la comprobación de que el acreedor la ha comprendido. Así las cosas, al igual que respecto de la obligación tendiente a garantizar la seguridad del alumno, el incumplimiento solo existirá en la medida que se evidencie un comportamiento culposo del deudor en la ejecución de la obligación. Asimismo, ese incumplimiento solo derivará en la responsabilidad del deudor, en la medida que sea la causa adecuada del daño.

Recordemos que la obligación de información, como se manifestó con anterioridad, tiene como fin que el deudor transfiera al acreedor conocimiento sobre i) los riesgos inherentes de la actividad, con la probabilidad aproximada de la materialización de estos riesgos y la posible gravedad de los posibles daños y ii) el comportamiento esperado del alumno y las posibles consecuencias de incumplir dichos lineamientos. Pasaremos a revisarlos por separado, pues su incumplimiento tiene consecuencias distintas.

3.2.1.2.1. Obligación de información de riesgos intrínsecos

El debido cumplimiento de la obligación de información respecto de los riesgos intrínsecos implica la aplicabilidad de la figura de la asunción de riesgos por parte del acreedor, importada del derecho francés[128] y explicada por la doctrina nacional así:

> Entre nosotros, el concepto ha sido acuñado por la jurisprudencia bajo el título de 'Asunción de Riesgos', por el cual se dan por aceptados o asumidos los riesgos propios o inherentes de una actividad desde que se ha aceptado en forma voluntaria y consciente participar en ella. Entonces, el consentimiento de la víctima está dirigido a la participación en la actividad de que se trate, y no concretamente a la aceptación del riesgo respectivo. Dicha asunción se produce, de suyo, al involucrarse en la actividad, de la forma señalada.[129]

Ha de recalcarse que la figura solamente ampara la asunción de riesgos típicos (propios o inherentes) de la actividad, sin que sea posible extrapolar su aplicación a eventos en los que se evidencie culpa del deudor.

La doctrina ha sido consistente en concluir que dicha institución tiene plena aplicabilidad en el tema aquí investigado. Ciertamente, Busto Lago, respecto de las actividades deportivas, considera que "en el ámbito de las actividades deportivas en donde sí se admite la 'asunción de riesgos', si bien limitada a los riesgos normales (…)"[130]. Por su parte, la doctrina y jurisprudencia francesa han reconocido, respecto de la enseñanza ecuestre, que: "[u]no de cada cuatro jinetes reconoce que la equitación es un deporte peligroso. Esta es una admisión de la aceptación de riesgos, noción formalmente reconocida por los tribunales".[131] Asimismo, respecto del aprendizaje del deporte, se ha dicho que "[l]a asunción del riesgo comprende el periodo de aprendizaje: si todo aprendizaje requiere atravesar un proceso en el cual la posibilidad de error es superior a la normal y la actividad deportiva es adecuada a derecho, también lo serán los pasos intermedios que conduzcan a ese fin, mientras instructor y alumno respeten las reglas debidas de cuidado.

---

[128] "La figura de la asunción del riesgo es una creación de la jurisprudencia francesa de los albores de la segunda mitad del siglo XIX." MEDINA ALCOZ, María. Ob. cit. P. 30.

[129] KOTEICH, Milagros. Asunción de riesgos por parte de la víctima y su efecto exoneratorio sobre la responsabilidad del deudor (o "*Volinti Non Fit Iniuria*"). Ob. cit. P. 251. La profesora manifiesta que "[t]al idea se corresponde con la máxima romana '*volenti non fit iniuria*', por la que se entiende que si alguien voluntaria y conscientemente se coloca en una posición que pueda ocasionarle daño, no puede luego dirigir reclamación contra ninguno."

[130] BUSTO LAGO, José Manuel. Ob. cit. P. 587.

[131] "Un cavalier sur quatre reconnaît que l'équitation est un sport dangereux. C'est l'aveu de l'acceptation des risques, notion formellement reconnue par les tribunaux". CALLÉ, Bernard. Ob. cit. P. 175.

Sin embargo, en tanto se trate de un deporte voluntariamente ejercido por la damnificada, le corresponde asumir las consecuencias derivadas del peligro natural de la actividad y del periodo de aprendizaje que lo agrava"[132].

Así las cosas, no cabe duda de que una persona que decida emprender la actividad, habiendo sido debidamente informada de los riesgos inherentes de la actividad – en cumplimiento cabal de la obligación por parte del deudor – estará asumiéndolos consciente y voluntariamente (solo este tipo de riesgos), cosa que, en virtud del principio "*volenti non fit iniuria*", le impedirá reclamar por los daños causados por la materialización de éstos. En efecto, estamos aquí ante un evento de deudor cumplido, razón por la cual los daños que se materialicen deberán serle inimputables.

Ahora bien, debemos ocuparnos de la hipótesis del deudor incumplido. Un acreedor que no haya sido informado o no haya comprendido los riesgos intrínsecos, lógicamente no podrá haberlos asumido. Pero ¿qué pasa con la ausencia de la asunción de los riesgos, de cara al daño a la persona como consecuencia de la materialización de un riesgo propio? En nuestro concepto, y como lo pasaremos a analizar, la ausencia de la asunción de riesgos propios por parte de la víctima no implica, en sí, la responsabilidad del deudor ante el acaecimiento de un evento dañoso.

Consideramos que, en la relación causal material, la causa adecuada del daño a la persona nunca será el incumplimiento de la obligación de información respecto de los riesgos intrínsecos. De hecho, el riesgo interno es igualmente previsible e irresistible y se materializará con igual probabilidad y al margen de si el alumno lo conoce o no. Entonces, el incumplimiento de la obligación de información – que incluye la obligación de obtener el consentimiento informado – y, en consecuencia, la no asunción por parte del acreedor no significa que el acaecimiento de los riesgos inherentes[133], o su resultado dañoso, sean imputables al deudor; en nuestro criterio, estos daños nunca le son imputables.

Coincidimos con la profesora Koteich en el siguiente extracto, referente a la asunción de riesgos en la actividad médica:

[132] ANGRIMAN. Marcelo Antonio. Responsabilidad y prevención en actividades físicas y deportivas: legislación, doctrina, jurisprudencia. Editorial Stadium, Buenos Aires, 2006. ISBN: 9789505312177. 192 P.
[133] Con que sea intrínseco hacemos referencia, como lo hemos sostenido en todo el documento, a que es un riesgo propio de la actividad en el que no medió culpa del profesional.

> **Sin embargo, que lo anterior no nos lleve a pensar que, a falta de consentimiento informado, los riesgos a la salud (que no son más que eventos fortuitos) se trasladan al médico, pues por su naturaleza** -o incluso, si se quiere, por razones humanistas- **éstos no podrían radicarse sino en cabeza del paciente.**
>
> **El médico en ese supuesto, ciertamente, habrá incumplido con una obligación -la de informar-, pero la misma no tiene en realidad por objeto la salud**, sino otros derechos de la personalidad (como el de autodeterminación -art. 16 C.Pol.Col.-, la libertad -art. 28- y la dignidad -art. 1o-, entre otros), lo que puede visualizarse claramente cuando pensamos en que tal obligación puede quedar incumplida -y por ende, violarse los correspondientes derechos tutelados-, aun sin que los riesgos (o daños) sobre la salud se verifiquen. Sería, pues, la hipótesis del paciente que nunca fue informado y cuya intervención quirúrgica resulta exitosa: nos preguntamos ¿ningún derecho violado?, ¿nuevamente el sofisma, en materia de bienes o intereses extrapatrimoniales, del "daño sin perjuicio"? En tal caso, creemos que sería mejor -o al menos, más sincero- seguir entregando la protección de estos -los derechos personalísimos- exclusivamente al derecho público -penal y constitucional, específicamente-, como sucedía otrora. [134] (Negrillas fuera del texto original)

Así, el incumplimiento de la obligación de informar los riesgos intrínsecos no hace responsable al deudor por daños a la persona que resulten del acaecimiento de estos riesgos. Por el contrario, que al deudor sea imputable el daño a la persona dependerá de su actuar diligente, independientemente de la asunción del riesgo.

Sin embargo, existe un sector de la doctrina que sostiene que, si la obligación de información no es debidamente satisfecha y se concreta un riesgo típico de la actividad, el daño a la persona será imputable al deudor, como quiera que "de ser conocido [el riesgo] hubiera comprendido 'la esfera del riesgo asumido por la víctima'"[135].

Nos distanciamos de tal argumentación puesto que la consideramos conceptualmente errónea, toda vez que pretende brindarle al incumplimiento de la obligación de información, un rango causal del que verdaderamente carece; entonces, reiteramos, el daño a la persona nunca es consecuencia – materialmente no podría serlo – del incumplimiento de la obligación de informar los riesgos

[134] KOTEICH, Milagros. Asunción de riesgos por parte de la víctima y su efecto exoneratorio sobre la responsabilidad del deudor (o "*Volinti Non Fit Iniuria*"). Ob. cit. P. 257.
[135] BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. Ob. cit. P. 18.

inherentes.[136]

Por el contrario, el incumplimiento de la obligación de información – respecto de los riesgos intrínsecos –, como lo sostiene Koteich, podrá eventualmente dar lugar al reconocimiento de otro tipo de daños, distintos al daño a la persona, según la postura que se adopte. Asimismo, por fuera del campo de la responsabilidad contractual, otra posible consecuencia derivada de no revelar la integridad de la información necesaria será la nulidad del contrato, como quiera que el acreedor habría podido decidir no contratar si se hubiere enterado de todos los riesgos oportunamente y, eventualmente, una reclamación por responsabilidad precontractual. Para los efectos que ocupan esta investigación, resulta suficiente expresar que las consideraciones para el reconocimiento y valoración de las tipologías de daño dependerán del debate jurídico y probatorio que en cada proceso se dé, sin que incumba a este trabajo referirse a ello, ni a las consideraciones sobre nulidad contractual o responsabilidad precontractual, como quiera que el análisis está limitado, por un lado, a los daños a la persona y, por otro, a la responsabilidad contractual.

Para ilustrar nuestro argumento, pasaremos a nuestro ejemplo. En éste, como se ha dicho anteriormente, el instructor incumplió la obligación tendiente a garantizar la seguridad del alumno y supongamos – para los efectos – que cumplió con la obligación de información a cabalidad. En esta hipótesis, como quiera que no era la primera clase del alumno, no era necesario que el profesor reiterara los peligros propios de la actividad ecuestre – que, pensemos, ya habían sido informados en la debida oportunidad –. Así las cosas, el cumplimiento de la obligación de información no tiene virtualidad exoneradora del daño acaecido, toda vez que éste se derivó *del incumplimiento de la obligación tendiente a garantizar la seguridad del alumno* y, como se concluyó con anterioridad, la asunción de riesgos no cobija los daños nacidos con ocasión de la culpa del deudor. En este sentido, la causa del daño materializado no se habría podido informar en el cumplimiento de la obligación.

El juez, en este caso, deberá declarar la responsabilidad contractual del deudor por los daños ocasionados

[136] Este asunto ha sido tratado en otros escenarios, por ejemplo, como ya se ha visto, en el de la responsabilidad médica. La argumentación que aquí se ofrece no es de fácil recibo, como quiera que es anti-intuitiva; cualquier persona enfrentada a esta pregunta se inclinaría por aseverar que la no obtención del consentimiento informado por parte de la víctima del daño acarrea, en sí, responsabilidad civil. Sin embargo, la respuesta es indicadora de una postura moral que tiende a una función sancionadora, más que indemnizatoria, del derecho civil pues, como se ha expuesto, si bien la no obtención del consentimiento informado constituye sí una culpa contractual, ésta no es causante del daño a la persona. Así las cosas, pretender una responsabilidad civil por dicha culpa significa la penalización del deudor enmascarada en la indemnización de perjuicios.

por el incumplimiento del deudor de la obligación de proveer un caballo apto, sin que el cumplimiento de la obligación aquí estudiada tenga efecto alguno.

Para reforzar la conclusión, introduciremos una variación al ejemplo. Supongamos, entonces, que el instructor incumplió la obligación de informar y nunca le brindó la información necesaria al alumno, ni siquiera antes de su primera clase, de manera que el alumno era ignorante respecto de los riesgos a los que se enfrentaba con el ejercicio de la actividad. El alumno se montó al caballo proveído de manera negligente por el instructor – incumplimiento de la obligación tendiente a garantizar la seguridad del alumno – y acaeció el daño que hemos venido explicando. En suma, en este ejemplo, el instructor incumplió las dos obligaciones a su cargo y acaeció el daño. Sin embargo, se reitera que el daño acaeció como consecuencia de la inaptitud del caballo brindado y no por la no revelación de los *riesgos intrínsecos.* Entre otras, porque, se insiste, la culpa en la que se incurrió no es objeto de la obligación de información.

En este sentido, el incumplimiento de la obligación de información respecto de los riesgos intrínsecos, si bien, eventualmente, puede dar lugar a la reparación de otros rubros, es inocuo respecto del daño a la persona. El resultado, en consecuencia, deberá ser el mismo que en la anterior hipótesis y se deberá declarar la responsabilidad del deudor por el incumplimiento de la obligación tendiente a garantizar la seguridad del alumno.

Por otro lado, variemos el ejemplo para analizar el caso en el que el deudor sea cumplido respecto de la obligación tendiente a garantizar la seguridad y la obligación de información. En este ejemplo, pensemos que el deudor le proveyó el mismo caballo que el alumno venía montando en las clases anteriores – este sí manso y apto para sus capacidades y habilidades – y que, antes del inicio de la primera clase, el profesor cumplió a cabalidad la obligación de información – incluyendo la obtención del consentimiento informado por parte del acreedor –. Así, tenemos que el deudor actuó diligentemente en el cumplimiento de las obligaciones y, además, el acreedor asumió los riesgos internos de la actividad. Supongamos, entonces, que el accidente que acaece es el siguiente: un perro callejero entra al centro ecuestre y aparece sorpresivamente en el picadero en el que se está desarrollando – con toda diligencia – la clase, justo a pocos metros de frente al animal; como consecuencia, el caballo se sorprende y se asusta y da un giro repentino y brusco de 180 grados, cosa que ocasiona que el jinete se desbalancee y caiga al suelo por un lado del caballo y se fracture el hombro.

En este evento, se habrá materializado un riesgo propio de la actividad que, en virtud del debido cumplimiento de la obligación de información, fue asumido por el acreedor y, en consecuencia, el daño no sólo no es imputable a un incumplimiento prestacional del deudor, sino que es producto de la materialización de un riesgo interno asumido. En conclusión, en este evento no puede haber responsabilidad y será evidente para el juez determinarlo.

Sin embargo, existe un último escenario: el daño concretado es resultado de un riesgo propio de la actividad y no se presenta incumplimiento por parte del deudor de una obligación tendiente a garantizar la seguridad del alumno (piénsese una vez más en el ejemplo del perro que entra sorpresivamente al picadero), pero el deudor no había cumplido con la obligación de información a cabalidad, de manera que el acreedor no tenía posibilidad alguna de saber que los caballos podían girar sorpresiva y bruscamente produciendo este tipo de lesiones. En este evento, se reitera, se materializa un riesgo intrínseco de la actividad que, a pesar de no haber sido informado, mantiene su naturaleza (de ser inherente) y, la realización de este tipo de riesgos es inimputable al profesor. En consecuencia, el daño consistente en la fractura del hombro no es atribuible al deudor, sin perjuicio de que se discuta la existencia de otros perjuicios o instituciones (por ejemplo, en sede de nulidad o responsabilidad precontractual).

En suma, el informar debidamente los riesgos intrínsecos y lo que de ellos se deriva, en debido cumplimiento de la obligación de información, implica la asunción de estos riesgos por parte del acreedor. Sin embargo, la institución de asunción de riesgos no implica que la materialización de los riesgos intrínsecos, ante su no revelación, se torne imputable al deudor. Lo anterior, como quiera que se debe tener en mente que el deudor responde por un incumplimiento que cause un daño, y la realización de riesgos propios implica necesariamente la ausencia de culpa en lo que atañe a las obligaciones tendientes a la seguridad del alumno; mientras que, la culpa en el incumplimiento de la obligación de informar los riesgos intrínsecos no tiene jamás la virtualidad de ser causa adecuada del daño a la persona.

3.2.1.2.2. Obligación de información del comportamiento esperado del alumno y las posibles consecuencias de incumplir dichos lineamientos

Ahora bien, el debido cumplimiento de la obligación de información tiene otra vertiente consistente en

indicar al alumno – y que éste comprenda y consienta[137] – cómo debe actuar en la ejecución de la actividad, así como las posibles consecuencias derivadas del incumplimiento de tales instrucciones. A diferencia del incumplimiento de la obligación de informar los riesgos intrínsecos, el incumplimiento de este rubro sí tiene consecuencias directas en la causación del daño a la persona, como lo pasaremos a analizar.

En primer lugar, se verificará el incumplimiento de la obligación siempre que se demuestre que el deudor no hubiere comprobado *razonablemente*[138] la verdadera comprensión del alumno en cuanto al comportamiento esperado de su parte y las posibles consecuencias derivadas de omitir o contrariar tales parámetros. Este incumplimiento – que como se ha expuesto, debe ser culposo – tendrá como consecuencia inevitable que el alumno desconozca, o no comprenda, cuáles son las acciones por las que debe propender cuando está montado y cuáles, por el contrario, debe evitar, por considerarse imprudentes y peligrosas. En efecto, un alumno principiante no tiene por qué saber qué acciones resultan imprudentes en el ámbito ecuestre – como sí lo conoce de sobra una persona con mayor experiencia –. Tal desconocimiento implicará que el alumno – eventualmente – incursione en comportamientos imprudentes, ignorando que lo son y, consecuentemente, produzca un accidente que ocasione el daño a la persona.

Podría pensarse que el deudor resultaría exonerado de responsabilidad alegando hecho exclusivo de la víctima, en cuanto fue su actuar imprudente la causa material del daño. Sin embargo, tal solución sería equívoca, pues lo cierto es que, en consideración a la ignorancia de la víctima, era perfectamente previsible que ésta incurriera en conductas imprudentes, causando el daño a la persona. En otras palabras, no es imprevisible que un principiante actúe imprudentemente, ocasionando así un daño a su propia persona, sin saber que su conducta era – desde un principio – insensata.

Así las cosas, tenemos, por un lado, el incumplimiento contractual del deudor consistente en no comprobar que el alumno conociera la información necesaria y la consecuente ignorancia del alumno.

[137] Como se explicó en el capítulo 2.2.2.6, al deudor le corresponde una carga de verificar, razonablemente, que el alumno o acreedor, según el caso, haya comprendido la información transmitida.
[138] Recordemos que la obligación de información es una obligación de medio y, como tal, debe probarse que medió culpa en su cumplimiento parcial o defectuoso; en el caso en particular, como se determinó con anterioridad, el deudor deberá determinar razonablemente si el alumno comprendió la información transmitida – o previamente conocida, si es del caso – y, entonces, habrá culpa siempre que se demuestre que el deudor – en su calidad de experto – fracasó en dicha determinación.

Resulta evidente, entonces, que el incumplimiento de la obligación – en este caso sí – es la causa adecuada del daño a la persona que se produzca como consecuencia del actuar imprudente de la víctima, siempre que se compruebe que se incursionó en tal conducta por ignorancia.

Consideremos el evento del deudor cumplido de esta obligación. El alumno habrá comprendido a cabalidad qué conductas debe evitar por considerarse peligrosas y cuáles son los riesgos de incursionar en tales conductas. En este sentido, hay dos posibilidades: i) el alumno evitará tales conductas con el fin de no sufrir un daño a su integridad psicofísica y, en consecuencia, se evitará el daño. En este evento, si un daño llegara a acaecer sería, en principio, producto de la materialización de un riesgo inherente y no producto de la culpa de la víctima o del deudor. O, bien, ii) el alumno procederá contrariando las recomendaciones, en cuyo caso el daño será imprevisible para el deudor cumplido y, en consecuencia, inimputable en virtud del hecho exclusivo de la víctima.

El ejemplo que venimos estudiando no es adecuado para estudiar este incumplimiento y sus consecuencias, como quiera que parte de la base del incumplimiento del deudor de la obligación tendiente a garantizar la seguridad del alumno y, como ya se ha expuesto, este incumplimiento es la causa adecuada del daño en este caso en particular, por lo que pasaremos a formular uno nuevo.

Piénsese en un alumno – un niño – que se enfrenta a su primera clase y, antes de iniciar la monta, el deudor le brinda una serie de información relevante, tanto de riesgos intrínsecos como de conductas esperadas y eventuales consecuencias, pero omite advertir que debe soltar las riendas si el caballo empieza a bajar la cabeza con fuerza, por ejemplo, para comer pasto, pues lo contrario puede provocar que el alumno se caiga hacia adelante por encima del cuello del caballo[139]. El niño y su representante aceptan la información, el deudor evidencia que la comprenden y decide iniciar la clase. Al finalizar la clase, el caballo busca la esquina del picadero y estira el cuello hacia abajo para alcanzar el pasto aledaño, pero como el alumno desconoce esta información, se coge duro de las riendas. En consecuencia, el caballo baja la cabeza con más fuerza, lanzando al niño por encima del cuello y por fuera del picadero. Como resultado, el niño sufre una lesión en el hombro.

Evidentemente, en el ejemplo expuesto, hay un incumplimiento por parte del deudor en revelar *toda* la

[139] Este es un accidente recurrente en la práctica, sobre todo, con niños principiantes.

información relevante y tal incumplimiento es la causa adecuada del daño a la persona, como quiera que, si el niño hubiera conocido la información, lo previsible era que hubiera soltado las riendas y, así, evitado el accidente. En este sentido, el daño resulta imputable al incumplimiento del deudor.

La misma lógica debe ser aplicada de cara a los daños que se causen a terceros. Es decir, venimos estudiando las consecuencias del incumplimiento de la obligación de informar las conductas esperadas respecto de los daños que pueda sufrir el mismo alumno, pero resulta perfectamente aplicable a los daños que pueda causar un alumno a un tercero, por ejemplo, a otro alumno.

Pongamos otro ejemplo: un alumno que ha venido recibiendo clases del nivel más principiante, en los caballos más básicos, avanza al siguiente nivel y le dan un caballo a la medida. Resulta que los caballos de los niveles más básicos están acostumbrados a transitar pegados los unos a los otros sin patearse, porque se asume que estos jinetes no tienen absolutamente ningún control sobre el animal; sin embargo, en el siguiente nivel, los caballos, a pesar de ser mansos, propenden por respetar cierta distancia con los otros, dado que los jinetes tienen un manejo mayor sobre los animales. Sin embargo, el deudor omite compartir esta información con el alumno. El alumno, ignorante, entra a la clase con otros caballos y supone que puede estar a la misma distancia a la que venía acostumbrado. Como resultado, su caballo – amenazado con la cercanía con los demás caballos – intempestivamente patea el caballo que va al lado, con la mala suerte que la patada resulta impactando la rodilla del jinete vecino.

En este evento, el deudor no podría exonerarse de responsabilidad por la rodilla lesionada de uno de sus jinetes alegando hecho de un tercero, como quiera que la causa del accidente fue la ignorancia de uno de sus jinetes, ignorancia que no tiene ninguna causa distinta al incumplimiento obligacional del deudor. Una vez más, este daño sería imputable al incumplimiento del deudor.

Si, por el contrario, el deudor hubiera cumplido a cabalidad la obligación, este accidente no hubiera ocurrido o, de haber ocurrido, se habría debido a un actuar abiertamente imprudente del alumno. En este caso, habría lugar a alegar hecho de un tercero.

Ahora bien, también podría deberse a que el alumno no estaba preparado para subir de nivel y no tenía aún las condiciones para el manejo de estos caballos. Resulta evidente que, en este evento, la revelación de la información es inocua de cara al daño, porque éste no habrá resultado del desconocimiento de lo

que se debe hacer o no, ni de una conducta abiertamente imprudente del alumno, sino de su incapacidad motriz. Y, como ya se ha visto, esto resulta imputable al deudor por haber, equívocamente, subido al alumno de nivel, exponiéndolo a una situación que el deudor debía saber que no estaba aún preparado para enfrentar[140]. Es decir, este daño es atribuible al deudor, pero por el incumplimiento de las obligaciones tendientes a garantizar la seguridad del alumno, en especial, las relativas a las medidas de organización.

En conclusión, el incumplimiento de la obligación de informar lo atinente a las conductas adecuadas y esperadas del alumno sí pueden ser la causa adecuada del daño a la persona, cuando el daño ocurra como consecuencia del actuar imprudente del alumno y siempre que se demuestre que la imprudencia se debió al desconocimiento de tal característica.

3.2.2. Causas Extrañas

Recordemos que, para la estructuración de la responsabilidad contractual, es menester que exista un incumplimiento y que, a su vez, ese incumplimiento sea la causa adecuada del daño. Hemos analizado lo que ocurre ante el efectivo incumplimiento de los dos grupos de obligaciones a cargo del deudor en ejecución de este contrato y cuándo esos incumplimientos pueden llegar a ser considerados como causa adecuada del daño. En estos casos, hemos dicho, el daño es imputable al deudor.

Sin embargo, cualquier otro evento en el que no exista incumplimiento del deudor o que – como se ha determinado – esos incumplimientos no se plasmen como la causa adecuada del daño, habrá una causa extraña. Sin querer entrar en detalle, la causa extraña podrá ser fuerza mayor, materialización de un riesgo propio, hecho de un tercero o hecho de la víctima.

La ocurrencia de un evento de fuerza mayor, en los términos del artículo 64 del Código Civil, siempre es imprevisible e irresistible y, como consecuencia, en todos los casos exonera al deudor. Ahora bien, resulta menester en este punto verificar, una vez más, la causa adecuada del daño; si el daño acaece como consecuencia de una verdadera fuerza mayor o si, por el contrario, a la fuerza mayor le antecede la culpa

[140] Recordemos que el profesor es un *artifex* y debe tener un conocimiento calificado sobre las capacidades de sus alumnos. No es difícil para un experto identificar qué habilidades tiene un alumno y, consecuentemente, a qué situaciones lo puede exponer de manera prudente y cuáles, por el contrario, resultan una exposición imprudente.

contractual del deudor y, en esta medida, el daño le es imputable a éste.

Uno de los ejemplos más claros – y de ocurrencia muy poco probable – para ilustrar esto es el impacto de un relámpago directamente en el cuerpo del caballo. Es evidente que el impacto de un relámpago es un hecho de la naturaleza, inimputable al deudor; no obstante, no puede perderse de vista que, salvo que el relámpago haya sido intempestivo, los relámpagos ocurren – por lo general – en medio de tormentas eléctricas o, al menos, en medio de fuertes lluvias. Entonces se evidencia la culpa del deudor, pues no es desconocido para él – en su calidad de experto – que montar al aire libre mientras llueve fuertemente es uno de los mayores actos de imprudencia de un jinete, por lo que, cuando la lluvia se intensifica, siempre se recomienda que se busque un espacio interior para continuar con la actividad o, en su defecto, se termine anticipadamente.

Los riesgos inherentes ya han sido tratados a profundidad en esta tesis (ver *supra* capítulo 1.1). Resta por recalcar que los eventos dañosos que resulten del acaecimiento de los riesgos propios de la actividad son, si bien previsibles en abstracto para los conocedores del deporte – esto es, los expertos conocen cuáles son los potenciales riesgos – son irresistibles de cara al accidente en específico. En otras palabras, todos los profesionales del deporte saben que cualquier caballo, incluso el más manso, puede desbocarse ante un sobresalto, pero la probabilidad de que esto ocurra, cuando se brinda un caballo apto para un principiante, es mínima. En este sentido, si efectivamente el caballo se desboca, el daño consecuente habrá sido irresistible, como quiera que haberle dado otro caballo, no necesariamente habría evitado la producción del daño.

En cuanto al hecho de la víctima y el hecho del tercero, ya ha quedado demostrado que solamente podrán exonerar de responsabilidad al deudor en cuanto se evidencie que la víctima o el tercero actuaron imprudentemente, conociendo la negligencia en su actuar, porque habían sido informados, de manera previa, sobre los comportamientos adecuados y esperados. Como se ha expuesto, el hecho de la víctima o de un tercero que no haya sido debidamente informado de los comportamientos adecuados, no podrá servir de causal exoneradora de responsabilidad del deudor – dado su incumplimiento de la obligación de información –, según lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, si el alumno o el acreedor (según el caso) engaña al deudor o le omite información relevante en cumplimiento de la obligación de información a cargo de éste y, como consecuencia, el deudor asume

un comportamiento dirigido a un jinete más experimentado, confiando en la veracidad de la información revelada, y esto le ocasiona un daño al jinete, será evidente que este daño será imputable al actuar culposo o, eventualmente, doloso del acreedor y no habrá responsabilidad del deudor.

No obstante, podrá ocurrir que la causa adecuada del daño sea imputable tanto al actuar culposo del deudor, como el de su alumno. Por ejemplo, el deudor le entrega a su alumno un caballo no apto respecto de sus habilidades y, durante la clase, el caballo empieza a mostrarse alterado. Como consecuencia, el profesor le indica al alumno que debe permanecer quieto y no patear el caballo, mientras un ayudante coge el caballo desde el suelo. No obstante, el alumno decide contrariar – voluntariamente – la orden de su profesor y, patea el caballo, pretendiendo imitar a los expertos que ha visto enfrentar estas situaciones. Por las insistentes patadas del alumno, el caballo se perturba y corcovea, hasta que logra desmontar al alumno.

En este ejemplo, es evidente que el deudor actuó con culpa cuando le entregó un caballo que superaba las habilidades del alumno y, sin duda, este hecho contribuyó al daño. De haber tenido un caballo manso, el alumno habría podido patear y el caballo habría – probablemente – permanecido sereno. Sin embargo, también es cierto que, en nuestro ejemplo, el alumno contrarió, de manera abierta y voluntaria, las instrucciones brindadas por el instructor, pese a que había sido oportunamente informado que estaba obligado a seguirlas. Véase que acá el alumno no contrarió las indicaciones como consecuencia de inhabilidades motrices o una incapacidad psicológica momentánea derivada de los nervios, evento que simplemente confirmaría la negligencia contractual del deudor. No, en este caso, el alumno, suponiéndose más hábil de lo que realmente era, intentó una hazaña que sobrepasaba su experiencia y destreza. Por esto, su actuar contribuyó causalmente en la producción del daño, pues, de haber permanecido inmóvil, en seguimiento de las instrucciones brindadas, hasta que llegaran a su ayuda, el caballo – probablemente – no habría emprendido la serie de corcoveo que generó la caída.

En este particular ejemplo, el juez deberá determinar, con ayuda de peritos, el porcentaje de la contribución causal de cada conducta en el resultado. Sobre estos porcentajes, deberá reconocer la reducción de la obligación indemnizatoria por concurrencia de causas con la víctima, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil.

Asimismo, podrá ocurrir una concurrencia de causas entre el deudor y un tercero. Como en el ejemplo

arriba comentado, se deberá evidenciar que las dos causas alegadas son realmente causas adecuadas del daño, de manera que el daño no habría ocurrido sin que concurrieran las dos. Supongamos que, al igual que en el ejemplo expuesto, el deudor le brinda un caballo no apto a su alumno y, durante la clase, ingresa un alumno experimentado al picadero. Cada uno está montando en direcciones contrarias y el alumno experimentado pasa excesivamente cerca al aprendiz[141]. Esto genera que el caballo del aprendiz se sienta amenazado y busque patear al otro caballo y, ocurre lo mismo, empieza a corcovear, hasta que desmonta a su jinete. El deudor habrá de responder, en cuanto actuó con culpa, como ya hemos analizado, y de haber prestado un caballo apto, éste – probablemente – no se habría reaccionado de tal manera, aun si se hubiera sentido amenazado por la cercanía de otros caballos. Ahora bien, el jinete experimentado también habrá de responder extracontractualmente, como quiera que su actuar negligente – a sabiendas – contribuyó con la causación del daño. Si el jinete hubiera actuado responsable y diligentemente, no habría acercado su caballo a distancias inseguras y – probablemente – el caballo, pese a su ineptitud, no habría iniciado el corcoveo provocando *ese* accidente. En este evento será aplicable el artículo 2344 del Código Civil y, ciertamente, la reparación del daño será solidaria entre los dos responsables.

En conclusión, se reitera que se requiere, de un lado, de un incumplimiento de un contenido prestacional a cargo del deudor y que, adicionalmente, éste sea causa adecuada del daño a la persona, para que el juzgador pueda reconocer la imputabilidad del daño. En los demás casos en los que la causa adecuada del daño no sea el incumplimiento obligacional, el daño le será inimputable al deudor y habrá presencia de una causa extraña, sin perjuicio de lo que pueda ocurrir con la obligación de reparación ante la concurrencia de causas imputables, bien a la víctima (artículo 2357 del Código Civil), bien a un tercero (artículo 2344 del Código Civil).

3.3.Sobre el Fundamento

Finalmente, pasaremos a hablar sobre el fundamento del deber de reparar, como elemento indispensable para la declaratoria de la responsabilidad civil. Sobre este elemento, se ha establecido lo siguiente:

> El fundamento del deber de reparar es, a nuestro entender, el tercer requisito de la responsabilidad civil. Consiste en responder de **manera afirmativa a la pregunta de si la persona a la que se le imputa el daño**

[141] Cualquier jinete, medianamente experimentado, conoce de los peligros de acercar a los animales mientras se ejercitan, pues – dada su territorialidad – tienden a patearse o, algunos, se asustan y se quitan intempestivamente.

> **debe o no resarcirlo**. De lo que se trata en esta etapa es de aplicar o no, a partir de los hechos dañinos imputados al eventual responsable, **las teorías que justifican el deber de reparar**. Esto supone que la imputación del daño no convierte automáticamente en responsable a la persona a la que se le ha imputado el mismo, porque aquella sólo responde por los daños antijurídicos que le sean atribuibles. Es el clásico ejemplo de la competencia leal o desleal: si un comerciante quiebra a otro en franca lid, a pesar de existir daño para el quebrado e imputación de hechos dañinos a quien lo quebró, no hay lugar a indemnización. Sólo el daño antijurídico genera responsabilidad civil.[142] (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el fundamento del deber de reparar – y la consecuente pregunta de por qué se debe responder – nos conduce a referirnos a la naturaleza de las obligaciones contractuales contraídas por el deudor en el marco del contrato aquí estudiado.

Hemos determinado reiteradamente que el caso que nos ocupa se sitúa en el marco de la responsabilidad contractual, razón por la cual es menester concluir que al daño le antecedente un vínculo negocial cuyas particularidades regulan a las partes en dicha relación contractual.

Como expusimos, en el contrato que nos ocupa, el deudor asume obligaciones de medio, cosa que implica la evaluación de la diligencia con la que actúa en el desarrollo del objeto contractual. Esto es, el deudor únicamente responde cuando el daño sea causado -adecuadamente- **por su incumplimiento culposo**, sin que sea posible concluir que todos los daños que se materialicen en la actividad de enseñanza ecuestre puedan derivar su responsabilidad.

Ya nos hemos referido suficientemente a lo que significa la culpa contractual ante el incumplimiento de cada obligación en el capítulo 3.2, sobre la imputación, de manera que resta, en este punto, recalcar que solamente cuando se verifique el incumplimiento culposo – en conjunto con los demás elementos de la responsabilidad – habrá lugar a la responsabilidad civil.

En este sentido, el actuar con culpa es lo que justifica, en este marco contractual, el deber de reparar y, en consecuencia, este es el fundamento exclusivo en este evento.

La responsabilidad por riesgo debe ser excluida de este régimen contractual por dos razones: la primera,

[142] HENAO, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental. En: Responsabilidad por daños al medio ambiente. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000. P. 164

la responsabilidad por actividades peligrosas, como ya se ha explicado, es inherente únicamente a la responsabilidad civil extracontractual.

La segunda, porque sólo hay lugar al reconocimiento de responsabilidad por riesgo en la responsabilidad civil contractual cuando se está ante obligaciones de resultado o, incluso, de garantía, en los que el deudor responde por la no obtención del resultado, sin perjuicio de la diligencia desplegada en su conducta. Como ya se ha determinado, en Colombia no hay fundamento normativo alguno que nos permita concluir que el deudor asume obligaciones de resultado o garantía. En efecto, tal aproximación resultaría, incluso, contraria a todo argumento de conveniencia.

Volvamos a nuestro ejemplo. El daño acaecido resultó del actuar imperito del profesor quien brindó un caballo no apto para ese alumno. Se da la demostración del daño, de un actuar que resultó culposo por parte del deudor, de que tal culpa contractual fue la causa adecuada del daño y, en consecuencia, se erige la culpa como fundamento de la responsabilidad.

En conclusión, la responsabilidad del deudor sólo prosperará cuando se demuestre su culpa contractual, siendo éste el fundamento exclusivo de este evento de responsabilidad. Si, por el contrario, el daño es consecuencia de la materialización de un riesgo intrínseco o de cualquier otra causa distinta a la culpa, el deudor no responde, sin perjuicio, como se ha visto, de la concurrencia de causas.

3.4.Conclusión del capítulo

De lo expuesto en este capítulo, verificamos que, para declarar la responsabilidad del deudor, deben reunirse todos los elementos configurativos de la responsabilidad civil contractual.

Esto es, un daño, que para nuestros efectos se enmarca en el daño a la persona y que debe reunir todos los elementos constitutivos para que pueda entenderse como daño resarcible. En segundo lugar, la imputación del daño al deudor, que debe incluir la verificación de la preexistencia de una obligación contractual, el incumplimiento culposo de dicha obligación, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. En tercer lugar, el fundamento de la responsabilidad es únicamente la culpa contractual, de manera que – de no verificarse ésta – no habrá lugar al resarcimiento de daños.

Conclusiones

En este trabajo, nos dedicamos a la caracterización, primero, de la actividad ecuestre y, luego, al contrato atípico de la enseñanza ecuestre, con miras a analizar la responsabilidad civil contractual que puede derivarse de éste.

En primer lugar, precisamos que, con actividad ecuestre, nos referimos a la equitación que es la acción de montar y andar a caballo. Asimismo, definimos que, en la actualidad, la equitación se ha convertido en un deporte que, en virtud de que necesariamente se realiza mediante un caballo y no depende únicamente de la intervención humana, es único entre sus iguales. Esto nos condujo a caracterizar el caballo como un animal de huida y manada con reacciones muchas veces impredecibles, a pesar de su doma. Es decir, la equitación es un deporte que implica determinados riesgos inherentes.

Pasamos, entonces, a definir la enseñanza de la equitación como un proceso mediante el cual un instructor transfiere sus conocimientos ecuestres al alumno quien, en el entretanto, va desarrollando la actividad encima de un caballo y va adquiriendo, progresivamente, las habilidades y destrezas ecuestres. Sin embargo, el ámbito del trabajo se limita al análisis de la enseñanza ecuestre básica. Para los efectos de revisar quién puede ser el instructor, verificamos que, en Colombia, a diferencia de lo que ocurre en otros países, los instructores de equitación no tienen la obligación de obtener un título determinado para ejercer la enseñanza. En este sentido, este trabajo recoge las recomendaciones respecto de las destrezas de un profesor, sin que pueda pensarse que, en su ausencia, procede la declaración de la responsabilidad civil. Para los efectos, un profesor de enseñanza básica deberá conocer bien el deporte, los caballos que proveerá, los riesgos a los que se enfrenta un jinete y que sus conocimientos correspondan al nivel de sus alumnos.

Ahora bien, este proceso es verdaderamente un contrato de prestación de servicios encaminado a la enseñanza de la equitación que, por la naturaleza de las obligaciones que comporta, lo torna en un contrato atípico que debemos pasar a caracterizar. En este sentido, los daños que puedan ocasionarse en el marco de esta actividad estarán regidos por las normas típicas de la responsabilidad civil contractual.

Al referirnos a las especificidades del contrato, evidenciamos que tiene por objeto que el deudor, con soporte en sus recursos como instalaciones, equipos, conocimientos, etc. le enseñe al alumno a montar a

caballo. En consecuencia, tenemos, por un lado, al deudor quien es el experto que transferirá sus conocimientos. Por la otra parte, nos encontramos al acreedor quien, en caso de ser un mayor de edad, será el mismo alumno; sin embargo, en caso de tratarse de un menor de edad, el acreedor será el representante legal, mientras que el alumno será quien recibirá las clases.

En cuanto a las obligaciones que adquiere el deudor, expusimos que hacen parte de dos grandes grupos: las tendientes a garantizar la seguridad del alumno y la obligación de información. Respecto de la primera, hicimos énfasis en que, lejos de tratarse de obligaciones de garantía o resultado, se trata de obligaciones de medio, cuyo parámetro de conducta es el de *artifex*, y que se concretan en prestaciones específicas, por ejemplo, las relativas a las instalaciones deportivas, medidas de organización y equipos. En cuanto a la obligación de información, concluimos que también se trataba de una obligación de medio que incluía la de verificar el verdadero y contextualizado entendimiento por parte del acreedor. Asimismo, que la información que debe transmitirse es la relativa a los riesgos inherentes de la actividad, el comportamiento esperado del alumno, las posibles consecuencias del incumplimiento de los lineamientos, la probabilidad aproximada de la materialización de los riesgos inherentes y la posible gravedad de los daños. El correcto cumplimiento de esta obligación implica que el acreedor da su consentimiento informado, que no reviste formalidad alguna, pudiendo incluso ser tácito.

Por su parte, el acreedor tiene una serie de obligaciones a su cargo; la primera es pagar el precio, en caso de haberse celebrado un contrato oneroso. Sin embargo, el trabajo hace especial énfasis en que la onerosidad o gratuidad del contrato no cambia, de ninguna manera, el parámetro de conducta de *artifex* exigible al deudor. Adicionalmente, el acreedor debe revelar toda la información relevante, de manera veraz y oportuna, al deudor durante el cumplimiento de la obligación de información. Asimismo, el alumno está obligado a respetar y seguir las instrucciones del profesor, evitar conductas imprudentes y evitar, según sus capacidades, la causación de daños.

Habiendo definido el marco obligacional de las partes, pasamos a analizar cómo funciona la responsabilidad civil en este contrato. En primer lugar, señalamos que se deben cumplir con todos los elementos del régimen general de la responsabilidad civil contractual; a saber, daño, imputación y fundamento.

En cuanto al daño, precisamos que la tesis se dedica únicamente a los daños a la persona que se

materialicen en el marco de la enseñanza del contrato. Del acaecimiento de estos daños derivará los perjuicios a que haya lugar y se prueben durante el proceso, según las distintas tipologías reconocidas por la Corte Suprema de Justicia, sin que corresponda al alcance de este trabajo referirse a ellas.

Ahora bien, la imputación del daño requiere el análisis de distintos factores: i) la preexistencia de una obligación contractual, ii) el incumplimiento de dicha obligación y iii) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. Este análisis dependerá de la obligación de que se trate. En primer lugar, respecto de la obligación tendiente a garantizar la seguridad del alumno habrá de revisarse, en cada caso, si existe incumplimiento de alguna obligación de este tipo, en consideración al parámetro de comportamiento exigido, y si el daño acaeció como consecuencia de *ese* incumplimiento.

Por otro lado, en cuanto a la obligación de información, se dividió en dos secciones: la primera, respecto del deber de informar los riesgos intrínsecos, sobre el cual se concluyó que su incumplimiento nunca podría ser la causa adecuada del daño a la persona, de manera que nunca podría comprometer la responsabilidad del deudor por estos daños. Sin embargo, el incumplimiento de la obligación de informar lo atinente a las conductas adecuadas y esperadas del alumno sí pueden ser la causa adecuada del daño a la persona, cuando el daño ocurra como consecuencia del actuar imprudente del alumno y siempre que se demuestre que la imprudencia se debió al desconocimiento de tal característica.

Asimismo, no habrá responsabilidad cuando se evidencie que, verdaderamente, la causa adecuada del daño no es el incumplimiento de una obligación a cargo del deudor, sino cualquier otra causa. En estos eventos habrá una causa extraña materializada en cualquiera de sus eventos: fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho de la víctima. En este mismo sentido, no habrá responsabilidad por inimputabilidad cuando el daño sea consecuencia de la materialización de un caso fortuito, en tanto, como se ha explicado, el deudor no responde por los riesgos intrínsecos de la actividad.

Finalmente, el análisis de responsabilidad requiere la comprobación del incumplimiento culposo del deudor como fundamento exclusivo de este tipo de responsabilidad.

Referencias bibliográficas

ANGRIMAN. Marcelo Antonio. Responsabilidad y prevención en actividades físicas y deportivas: legislación, doctrina, jurisprudencia. Editorial Stadium, Buenos Aires, 2006. 192 P. ISBN: 9789505312177.

BAILES, Julian E.; CANTU, Robert C. *Head Injury in Athletes.* Neurosurgery, Vol. 48, No. 1, January 2001.

BETANCOURT MAINIERI, David Antonio. La asunción de riesgos por el acreedor: el caso de las actividades deportivas de alto riesgo. En: REVISTA DE DERECHO PRIVADO. UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. Vol. 52, 2014.

BUSTO LAGO, José Manuel. La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual. Universidad de la Coruña. Facultad de Derecho. 1995.

CALLÉ, Bernard. Le Cheval. Contrats et responsabilités. Francia: Estem, 1999. 295 P. ISBN 2-84371-076-6.

CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia. (p. 125 – 161) En: CASTRO DE CIFUENTES, Marcela (coord.). GACETA JUDICIAL: 130 años de historia jurisprudencial colombiana (1887-2017). Universidad de los Andes Facultad de Derecho. Ediciones Uniandes, 2017. 440 P. ISBN 978-958-35—1153-0.

CAYZAC, Fernando H. Obligación de seguridad, espectáculos públicos y defensa del consumidor. Revista Lecciones y Ensayos. Ed. No. 83. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 2007. ISSN: 0024-0079. Pp. 273-289.

CENTNER, Terence J. Equestrian Immunity and Sport Responsibility Statutes: Altering Obligations and Placing Them on Participants," Villanova Sports & Entertainment Law Journal 13, no. 1 (2006). Pp. 37-72.

CHAMBRY, Pierre. La Equitación. Técnica. Entrenamiento. Competición. Traducido por Alberto Solé Benet. Décima Edición en Castellano, Editorial Hispano Europea S.A. Barcelona, 2010. 397 P. ISBN 978-84-255-0564-5.

COLERIO, Juan Pedro. Accidentes en la práctica de equitación. La apreciación de los hechos. En: REVISTA LA LEY S.A.E. EDICIÓN I. nov 25, Vol. I, 2005.

Comité Olímpico Español. Currículo del segundo nivel – Técnico Deportivo en Equitación – Instructor de Equitación. Búsqueda de 10 de abril de 2020. URL: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiLuKCsrt7oAhXEVt8KHdHJDm0QFjAGegQIBxAB&url=http%3A%2F%2Fwww.coe.es%2Fweb%2FNoticias.ns

f%2F6884a8a544750e9fc1256d480035d837%2Fe02df04b4a32131ac1256d5800423985%2F%24FILE%2FSegundoNivelDefinitivo.pdf&usg=AOvVaw05ZdmuUJe5PwiXqGqG5LKN

COTTEN, Doyice J., WOLOHAN, John T. Law for Recreation and Sport Managers. Third Edition. Kendall/Hut Publishing Company, 2003. ISBN 0-7872-9968-5.

DÍAZ LINDAO, I. Límites a las cláusulas modificativas de la responsabilidad contractual en el derecho romano. Estudio en perspectivas de solución de las problemáticas de derecho moderno. Revista de Derecho Privado [en línea]. 2011, (20), 7-47 [fecha de Consulta 14 de mayo de 2020]. ISSN: 0123-4366. Universidad Externado de Colombia, 2011.

Diccionario de la RAE: Informar. Disponible en: https://dle.rae.es/informar?m=form. Consultado el 17 de mayo de 2020.

Diccionario de la RAE: Equitación. Disponible en: https://dle.rae.es/?w=equitación. Consultado el 12 de abril de 2020.

Diccionario de la RAE: Manso. Disponible en: https://dle.rae.es/?w=manso. Consultado el 12 de abril de 2020.

Diccionario de la RAE: Picadero. Disponible en: https://dle.rae.es/?w=picadero. Consultado 11 de abril de 2020.

Diccionario de la RAE: Riesgo. Disponible en: https://dle.rae.es/riesgo. Consultado 4 de mayo de 2020.

DOUGHERTY, Neil J. et al. Sport, Physical Activity and the Law. Human Kinetics Publishers, United States, 1994. ISBN: 0-87322-512-0.

Federación Ecuestre Alemana. Principios Básicos de la Equitación. Enseñanza básica para el jinete y el caballo. Traducido por Anna Wintle. Tercera Edición en Castellano, Editorial Hispano Europea S.A. Barcelona, 2012. 223 p. ISBN: 978-84-255-1615-3

Federación Ecuestre de Colombia. https://www.equisoft.com.co/. Consultado el 26 de diciembre de 2020.

Federación Hípica Española. Propuesta de protocolo básico para la vuelta a la actividad deportiva ecuestre durante la vigencia del estado de alarma. Abril 2020.

FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. El fundamento de la responsabilidad civil deportiva. THEMIS Revista De Derecho, (19), 67-71. Recuperado de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9601.

FITZGERALD, Timothy B. The Inherent Risk Doctrine, Amateur Coaching Negligence, and the Goal of Loss Avoidance. Northwestern University Law Review 99, no. 2 (2005): Pp. 889-930.

GEA, Devola. Fenomeno Sportivo e Responsabilità. Università di Pisa. Dipartamento di Giurisprudenza, 2017. 166 P.

GREER, Amanda. Extreme Sports and Extreme Liability: The Effect of Waivers of Liability in Extreme Sports. DePaul Journal of Sports Law & Contemporary Problems 9, no. 1 (Fall 2012): 81-106.

HENAO, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental. En: Responsabilidad por daños al medio ambiente. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000, pp. 142 ss.

HINESTROSA, Fernando, "Notas sobre la Responsabilidad por Incumplimiento de las Obligaciones", Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 36, enero - junio 2019, pp. 5-25, doi: https://doi.org/10.18601/01234366.n36.01

HINESTROSA, Fernando. Notas sobre responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones. Rev. Derecho Privado [online]. 2019, n.36. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662019000100005&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0123-4366. http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n36.0. pp.5-25. Consultada el 13 de mayo de 2020.

HINESTROSA. Fernando. *Tratado de las obligaciones (concepto, estructura y vicisitudes)*, Bogotá, 2007, pp. 759 ss.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –. Concepto No. 22 de 11 de marzo de 2016. En: https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000022_2016.htm. Consultado el 2 de junio de 2020.

JALIL, Julián E. La aceptación tácita de riesgos (consentimiento tácito) – La asunción de riesgos. XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. V Congreso Nacional de Derecho Civil. Comisión de Daños. Asunción de riesgos, Ed. L. L., RCyS 2009-XI, 2223

JARAMILLO, Camila y ROBLES, Paula. La reparación del daño extrapatrimonial a la persona por incumplimiento contractual: la experiencia colombiana", Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 26, enero-junio de 2014, pp. 499-527.

KOTEICH, Milagros. Responsabilidad contractual y aquiliana. Revisión de una distinción de una distinción tradicional con base en la culpa y su graduación. En: Estudios de Derecho Civil. Obligaciones y Contratos. Libro homenaje a Fernando Hinestrosa. 40 años de rectoría 1963-2003. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003. ISBN: 958-616-778-x

KOTEICH, Milagros. Asunción de riesgos por parte de la víctima y su efecto exoneratorio sobre la responsabilidad del deudor (o "*Volinti Non Fit Iniuria*"). Jornadas Franco Colombianas: Los Grandes Adagios De La Tradición

Civilista - Les Grands Adages De La Tradition Civiliste. En: Colombia ISBN: 9789587721836. Ed: Universidad Externado De Colombia, P. 251 - 266, 2014.

KOTEICH, Milagros. Los criterios de imputación de la responsabilidad contractual: una mirada a los códigos y sus fuentes romanas. En: Estudios de Derecho Civil en memoria de Fernando Hinestrosa. En: Colombia. ISBN: 978-958-772-117-1. Ed: Externado De Colombia, p. 642 - 671, 2014.

MEDINA ALCOZ, María. La asunción del riesgo por parte de la víctima. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2004. 352 p.

MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones. Tomo II. 3ª Ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1960. 404 P.

NAVARRETE BASTO, Andrés Felipe. ¿SISTEMA OBJETIVO O SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS?; UNA ÓPTICA PRAGMÁTICA EN COLOMBIA. Universidad Externado de Colombia. Revista Estudiantil de Derecho Privado, 13 de marzo de 2019. Disponible en: https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2019/12/Art%C3%ADculo-para-la-RED-actividades-peligrosas.pdf. Consultado el 4 de mayo de 2020.

NEME VILLARREAL, M.L. La buena fe en el derecho romano. Extensión del deber de actuar conforme a buena fe. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2010.

NEME VILLARREAL, Martha Lucía. Obligaciones de garantía en el derecho contemporáneo: análisis desde la tradición del derecho civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2018. 58 P. ISBN: 978-958-790-022-4.

ORTI VALLEJO, Antonio. Responsabilidad Civil en la Práctica de Actividades de Ocio Peligrosas. En: REGLERO CAMPOS, L. F. ed. Tratado de Responsabilidad Civil. 4th ed. Madrid: Thomson Aranzadi, 2003. ISBN 978-84-8355-833-1.

PADILLA, Jorge; RUEDA, Natalia and ZAFRA SIERRA, Malory. Labor creadora de la jurisprudencia de la "Corte de Oro". Los ejemplos de la causa del contrato, el error de derecho y la responsabilidad por actividades peligrosas. En: REVISTA DE DERECHO PRIVADO. Jan 1. Vol. 26, 2014.

PETITTI, Vito J. Assuming the Risk after Hubner: New Jersey Supreme Court Opinion Spurs Revision of the Equestrian Activities Liability Act. Seton Hall Legislative Journal 39, no. 1 (2015): 59-82.

PIÑIERO SALGUERO, José. Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte. Revista para el Análisis del Derecho InDret. Facultad de Derecho. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, julio de 2005.

PIÑIERO SALGUERO, José. Responsabilidad Civil y Deporte. Tesis Doctoral. Universitat Pompeu Fabra, 2008. 617 P.

PITA, Enrique M. Los Contratos de Servicios Deportivos. Revista Latinoamericana de Derecho. Año III, Núm. 5, enero-junio de 2006, pp. 179-218.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Luis Carlos. De la culpa de la lex Aquilia del derecho romano al principio de la responsabilidad por culpa en el derecho civil colombiano, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 30, enero-junio de 2016, 287-335. doi: http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n30.10

SÁNCHEZ, Efraín. A Lomo de Mula: Vías de Comunicación en Colombia en el Siglo XIX. Banco de la República. https://www.banrep.gov.co/impresiones-de-un-viaje/index.php/contexto/index?show=1&view=index. Consultado el 26 de diciembre de 2020.

SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. Universidad de los Andes, Bogotá D.C., 2003. ISBN: 9589113804.

SWEET, Jacqueline. Did Equine Liability Acts Save the Horse Industry. Drake Journal of Agricultural Law 16, no. 2 (Summer 2011): 359-374.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. La responsabilidad contractual y por actividades peligrosas en el transporte aéreo y terrestre. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ISSN 0120-3886, No. 59, 1982, págs. 17-34.

Tokio 2020. https://tokyo2020.org/es/deportes/hipica/. Consultado el 26 de diciembre de 2020.

ZUROWSKI, Laura. Civil Liability in Sports. Law Now Online Magazine. Vol. 23, No. 4. April/May 1999. Pp. 36-39.

Jurisprudencia

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 16 de marzo de 2000. Exp: 11.670. C.P. Alier Eduardo Hernandez Enríquez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 29 de enero de 1993. Exp 7365. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia SU-449 de 22 de agosto de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad: 18001-31-03-001-2010-00053-01.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1996. Exp: 4738. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de noviembre de 1977. Gaceta Judicial, Tomo CLV, No. 2396. P. 320. M.P. Ricardo Uribe Holguín.

Supreme Court of California. Knight v. Jewett, 3 Cal. 4th 296 (1992). Decided: August 24th of 1992.

Legislación

Ley 181 de 1995 de Colombia.

Real Decreto 1006 de 1985 de España.